



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SOMONDOCO  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800055 00

El accionante dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de apelación contra el auto del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls.42-45), mediante el cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Ahora bien, se estudiara la procedencia de tal recurso, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

*“Recurso de reposición: Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Sin embargo, debido a la naturaleza de la acción popular y al carácter garantista que la debe caracterizar, es viable la procedencia del recurso de apelación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*“Aspectos no regulados: En los procesos por acciones populares se aplicaran las disposiciones del código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de tales acciones.”*

En estos términos, la concesión del recurso debe ser estudiado a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 243 inciso 1, regula lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda, de la siguiente manera:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda. (...)” (Subrayado fuera del texto)

En relación a este tema el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que dispone el rechazo de la acción popular:

*“La Ley 472 de 1998 en sus artículos 26 y 37 prevé expresamente las providencias susceptibles de ser recurridas mediante apelación, estas son: el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia, lo cual llevaría a entender que contra las demás providencias solamente procedería el recurso de reposición. En su jurisprudencia, esta Corporación ha interpretado sistemáticamente la Ley 472 de 1998 y su artículo 36, en atención al carácter garantista de las acciones populares. En tal virtud ha precisado que el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la demanda. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto, mediante el cual se rechazó la demanda promovida en ejercicio de la acción popular. Como el contenido integral de la Ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el «auto de rechazo de la demanda; como el artículo 36 ibídem, declarado exequible, sólo prevé la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la Ley 472, que remite a las normas del CCA «en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones». Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la Ley 472 de 1998 así lo apunta.*

Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente, con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio.<sup>9</sup>(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., se tiene que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de veinte (20) de marzo de 2018 fue presentado en término, pues el auto recurrido fue notificado por estado el día 21 de marzo de 2018 (fl.39); teniendo en cuenta, que la vacancia judicial transcurrió entre el 26 y 30 de marzo, el accionante tenía hasta el 02 de abril para interponer y sustentar el recurso -dentro de los 3 días siguientes a la notificación- y el escrito de apelación fue presentado el 02 de abril del año en curso a través de correo electrónico (fl.42).

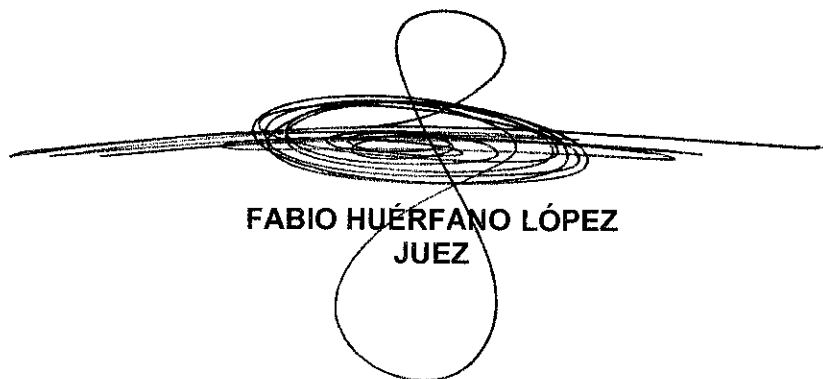
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra el auto proferido por este Despacho el día 20 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

	<b>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 13 de abril de 2018 en el portal WebSiglo XXI de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

<sup>9</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01483-01(AP)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GACHANTIVA  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201800060 00

El accionante dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de apelación contra el auto del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls.42-45), mediante el cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Ahora bien, se estudiara la procedencia de tal recurso, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

*“Recurso de reposición: Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Sin embargo, debido a la naturaleza de la acción popular y al carácter garantista que la debe caracterizar, es viable la procedencia del recurso de apelación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*“Aspectos no regulados: En los procesos por acciones populares se aplicaran las disposiciones del código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de tales acciones.”*

En estos términos, la concesión del recurso debe ser estudiado a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 243 inciso 1, regula lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda, de la siguiente manera:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechaza la demanda. (...) (Subrayado fuera del texto)

En relación a este tema el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que dispone el rechazo de la acción popular:

*“La Ley 472 de 1998 en sus artículos 26 y 37 prevé expresamente las providencias susceptibles de ser recurridas mediante apelación, estas son: el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia, lo cual llevaría a entender que contra las demás providencias solamente procedería el recurso de reposición. En su jurisprudencia, esta Corporación ha interpretado sistemáticamente la Ley 472 de 1998 y su artículo 36, en atención al carácter garantista de las acciones populares. En tal virtud ha precisado que el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la demanda. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto, mediante el cual se rechazó la demanda promovida en ejercicio de la acción popular. **Como el contenido integral de la Ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el «auto de rechazo de la demanda; como el artículo 36 ibídem, declarado exequible, sólo prevé la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la Ley 472, que remite a las normas del CCA «en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones». Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la Ley 472 de 1998 así lo apunta. **Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente,*****

118

con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio."<sup>14</sup>(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., se tiene que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de veinte (20) de marzo de 2018 fue presentado en término, pues el auto recurrido fue notificado por estado el día 21 de marzo de 2018 (fl.39); teniendo en cuenta, que la vacancia judicial transcurrió entre el 26 y 30 de marzo, el accionante tenía hasta el 02 de abril para interponer y sustentar el recurso -dentro de los 3 días siguientes a la notificación- y el escrito de apelación fue presentado el 02 de abril del año en curso a través de correo electrónico (fl.42).

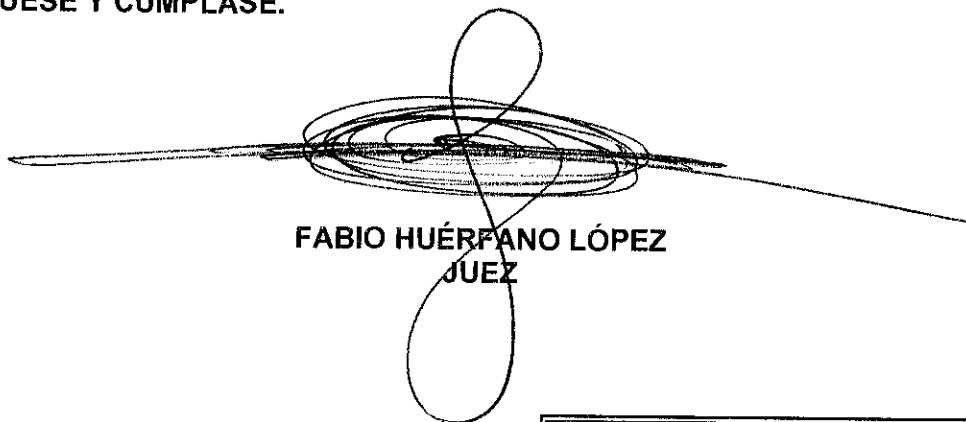
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** **Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra el auto proferido por este Despacho el día 20 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remítir** en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 13 de abril de 2018 en el portal WebSiglo XXI de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
--

<sup>14</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01483-01(AP)



42

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SORA  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800059 00

El accionante dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de apelación contra el auto del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls.42-45), mediante el cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Ahora bien, se estudiara la procedencia de tal recurso, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

*“Recurso de reposición: Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Sin embargo, debido a la naturaleza de la acción popular y al carácter garantista que la debe caracterizar, es viable la procedencia del recurso de apelación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*“Aspectos no regulados: En los procesos por acciones populares se aplicaran las disposiciones del código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de tales acciones.”*

En estos términos, la concesión del recurso debe ser estudiado a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 243 inciso 1, regula lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda, de la siguiente manera:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda. (...) (Subrayado fuera del texto)

En relación a este tema el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que dispone el rechazo de la acción popular:

*“La Ley 472 de 1998 en sus artículos 26 y 37 prevé expresamente las providencias susceptibles de ser recurridas mediante apelación, estas son: el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia, lo cual llevaría a entender que contra las demás providencias solamente procedería el recurso de reposición. En su jurisprudencia, esta Corporación ha interpretado sistemáticamente la Ley 472 de 1998 y su artículo 36, en atención al carácter garantista de las acciones populares. En tal virtud ha precisado que el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la demanda. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto, mediante el cual se rechazó la demanda promovida en ejercicio de la acción popular. Como el contenido integral de la Ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el «auto de rechazo de la demanda; como el artículo 36 ibidem, declarado exequible, sólo prevé la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la Ley 472, que remite a las normas del CCA «en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones». Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la Ley 472 de 1998 así lo apunta. Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente,*

con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio.<sup>13</sup>(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., se tiene que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de veinte (20) de marzo de 2018 fue presentado en término, pues el auto recurrido fue notificado por estado el día 21 de marzo de 2018 (fl.39); teniendo en cuenta, que la vacancia judicial transcurrió entre el 26 y 30 de marzo, el accionante tenía hasta el 02 de abril para interponer y sustentar el recurso -dentro de los 3 días siguientes a la notificación- y el escrito de apelación fue presentado el 02 de abril del año en curso a través de correo electrónico (fl.42).

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra el auto proferido por este Despacho el día 20 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remidir** en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 13 de abril de 2018 en el portal WebSiglo XXI de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

<sup>13</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01483-01(AF)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAQUIRA  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800058 00

El accionante dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de apelación contra el auto del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls.42-45), mediante el cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Ahora bien, se estudiara la procedencia de tal recurso, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

*“Recurso de reposición: Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Sin embargo, debido a la naturaleza de la acción popular y al carácter garantista que la debe caracterizar, es viable la procedencia del recurso de apelación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*“Aspectos no regulados: En los procesos por acciones populares se aplicaran las disposiciones del código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de tales acciones.”*

En estos términos, la concesión del recurso debe ser estudiado a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 243 inciso 1, regula lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda, de la siguiente manera:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda. (...)* (Subrayado fuera del texto)

En relación a este tema el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que dispone el rechazo de la acción popular:

*“La Ley 472 de 1998 en sus artículos 26 y 37 prevé expresamente las providencias susceptibles de ser recurridas mediante apelación, estas son: el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia, lo cual llevaría a entender que contra las demás providencias solamente procedería el recurso de reposición. En su jurisprudencia, esta Corporación ha interpretado sistemáticamente la Ley 472 de 1998 y su artículo 36, en atención al carácter garantista de las acciones populares. En tal virtud ha precisado que el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la demanda. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto, mediante el cual se rechazó la demanda promovida en ejercicio de la acción popular. Como el contenido integral de la Ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el «auto de rechazo de la demanda; como el artículo 36 ibídem, declarado exequible, sólo prevé la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la Ley 472, que remite a las normas del CCA «en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones». Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la Ley 472 de 1998 así lo apunta. Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente,*

con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio.<sup>12</sup>(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., se tiene que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de veinte (20) de marzo de 2018 fue presentado en término, pues el auto recurrido fue notificado por estado el día 21 de marzo de 2018 (fl.39); teniendo en cuenta, que la vacancia judicial transcurrió entre el 26 y 30 de marzo, el accionante tenía hasta el 02 de abril para interponer y sustentar el recurso -dentro de los 3 días siguientes a la notificación- y el escrito de apelación fue presentado el 02 de abril del año en curso a través de correo electrónico (fl.42).

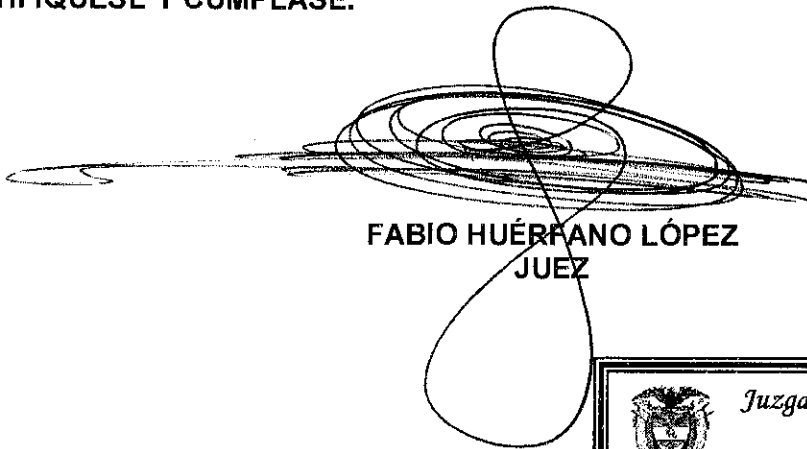
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra el auto proferido por este Despacho el día 20 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 13 de abril de 2018 en el portal WebSiglo XXI de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

<sup>12</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01483-01(AP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** ACCIÓN POPULAR  
**DEMANDANTE:** SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MACANAL  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201800056 00

El accionante dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de apelación contra el auto del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls.42-45), mediante el cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Ahora bien, se estudiara la procedencia de tal recurso, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

*“Recurso de reposición: Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Sin embargo, debido a la naturaleza de la acción popular y al carácter garantista que la debe caracterizar, es viable la procedencia del recurso de apelación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*“Aspectos no regulados: En los procesos por acciones populares se aplicaran las disposiciones del código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de tales acciones.”*

En estos términos, la concesión del recurso debe ser estudiado a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 243 inciso 1, regula lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda, de la siguiente manera:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechaza la demanda. (...)” (Subrayado fuera del texto)

En relación a este tema el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que dispone el rechazo de la acción popular:

*“La Ley 472 de 1998 en sus artículos 26 y 37 prevé expresamente las providencias susceptibles de ser recurridas mediante apelación, estas son: el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia, lo cual llevaría a entender que contra las demás providencias solamente procedería el recurso de reposición. En su jurisprudencia, esta Corporación ha interpretado sistemáticamente la Ley 472 de 1998 y su artículo 36, en atención al carácter garantista de las acciones populares. En tal virtud ha precisado que el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la demanda. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto, mediante el cual se rechazó la demanda promovida en ejercicio de la acción popular. Como el contenido integral de la Ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el «auto de rechazo de la demanda; como el artículo 36 ibídem, declarado exequible, sólo prevé la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la Ley 472, que remite a las normas del CCA «en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones». Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la Ley 472 de 1998 así lo apunta. Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente,*

con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio."<sup>11</sup>(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., se tiene que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de veinte (20) de marzo de 2018 fue presentado en término, pues el auto recurrido fue notificado por estado el día 21 de marzo de 2018 (fl.39); teniendo en cuenta, que la vacancia judicial transcurrió entre el 26 y 30 de marzo, el accionante tenía hasta el 02 de abril para interponer y sustentar el recurso -dentro de los 3 días siguientes a la notificación- y el escrito de apelación fue presentado el 02 de abril del año en curso a través de correo electrónico (fl.42).

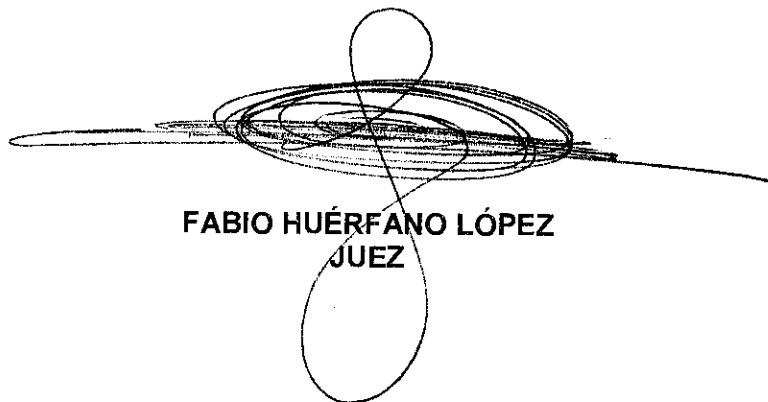
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra el auto proferido por este Despacho el día 20 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 13 de abril de 2018 en el portal WebSigo XXI de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

<sup>11</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01483-01(AP)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PÁEZ  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800061 00

El accionante dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de apelación contra el auto del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls.42-45), mediante el cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Ahora bien, se estudiara la procedencia de tal recurso, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

*"Recurso de reposición: Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

Sin embargo, debido a la naturaleza de la acción popular y al carácter garantista que la debe caracterizar, es viable la procedencia del recurso de apelación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*"Aspectos no regulados: En los procesos por acciones populares se aplicaran las disposiciones del código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de tales acciones."*

En estos términos, la concesión del recurso debe ser estudiado a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 243 inciso 1, regula lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda, de la siguiente manera:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda. (...) (Subrayado fuera del texto)

En relación a este tema el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que dispone el rechazo de la acción popular:

*"La Ley 472 de 1998 en sus artículos 26 y 37 prevé expresamente las providencias susceptibles de ser recurridas mediante apelación, estas son: el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia, lo cual llevaría a entender que contra las demás providencias solamente procedería el recurso de reposición. En su jurisprudencia, esta Corporación ha interpretado sistemáticamente la Ley 472 de 1998 y su artículo 36, en atención al carácter garantista de las acciones populares. En tal virtud ha precisado que el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la demanda. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto, mediante el cual se rechazó la demanda promovida en ejercicio de la acción popular. Como el contenido integral de la Ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el «auto de rechazo de la demanda; como el artículo 36 ibídem, declarado exigible, sólo prevé la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la Ley 472, que remite a las normas del CCA «en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones». Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la Ley 472 de 1998 así lo apunta. Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente,*

con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio.<sup>15</sup>(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., se tiene que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de veinte (20) de marzo de 2018 fue presentado en término, pues el auto recurrido fue notificado por estado el día 21 de marzo de 2018 (fl.39); teniendo en cuenta, que la vacancia judicial transcurrió entre el 26 y 30 de marzo, el accionante tenía hasta el 02 de abril para interponer y sustentar el recurso -dentro de los 3 días siguientes a la notificación- y el escrito de apelación fue presentado el 02 de abril del año en curso a través de correo electrónico (fl.42).

Por lo expuesto, el Despacho,


**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra el auto proferido por este Despacho el día 20 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

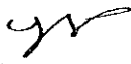
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUERTANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónica Nra. 15 de hoy 13 de abril de 2018 en el portal WebSiglo XXI de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

<sup>15</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01483-01(AP)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNUNGUÁ  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800044 00

El accionante dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de apelación contra el auto delveinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls.43-46), mediante el cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Ahora bien, se estudiara la procedencia de tal recurso, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

*"Recurso de reposición: Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil."*

Sin embargo, debido a la naturaleza de la acción popular y al carácter garantista que la debe caracterizar, es viable la procedencia del recurso de apelación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*"Aspectos no regulados: En los procesos por acciones populares se aplicaran las disposiciones del código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de tales acciones."*

En estos términos, la concesión del recurso debe ser estudiado a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 243 inciso 1, regula lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda, de la siguiente manera:

*"Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda. (...) (Subrayado fuera del texto)

En relación a este tema el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que dispone el rechazo de la acción popular:

*"La Ley 472 de 1998 en sus artículos 26 y 37 prevé expresamente las providencias susceptibles de ser recurridas mediante apelación, estas son: el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia, lo cual llevaría a entender que contra las demás providencias solamente procedería el recurso de reposición. En su jurisprudencia, esta Corporación ha interpretado sistemáticamente la Ley 472 de 1998 y su artículo 36, en atención al carácter garantista de las acciones populares. En tal virtud ha precisado que el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la demanda. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto, mediante el cual se rechazó la demanda promovida en ejercicio de la acción popular. Como el contenido integral de la Ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el «auto de rechazo de la demanda; como el artículo 36 ibídem, declarado exequible, sólo prevé la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la Ley 472, que remite a las normas del CCA «en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones». Se considera que ese*

artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la Ley 472 de 1998 así lo apunta. **Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente, con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio.**"(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., se tiene que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de veinte (20) de marzo de 2018 fue presentado en término, pues el auto recurrido fue notificado por estado el día 21 de marzo de 2018 (fl.40); teniendo en cuenta, que la vacancia judicial transcurrió entre el 26 y 30 de marzo, el accionante tenía hasta el 02 de abril para interponer y sustentar el recurso -dentro de los 3 días siguientes a la notificación- y el escrito de apelación fue presentado el 02 de abril del año en curso a través de correo electrónico(fl.43).

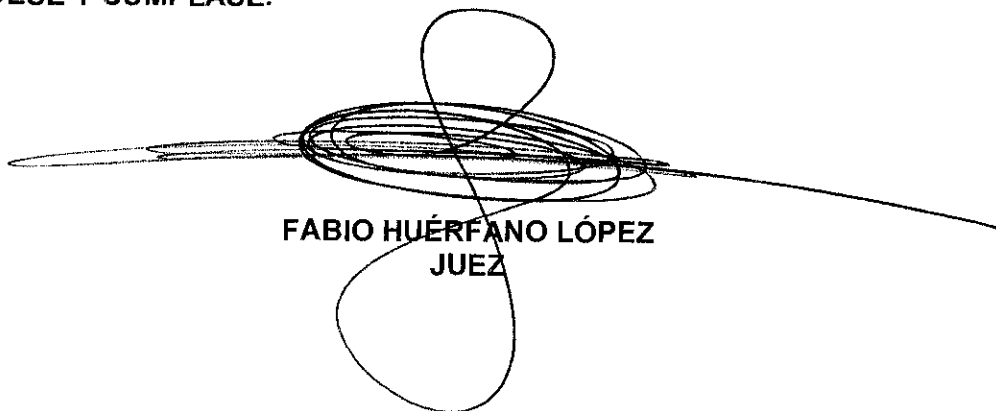
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**


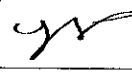
**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra el auto proferido por este Despacho el día 20 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónica Nra. 15 de hoy 13 de abril de 2018 en el portal Web Siglo XXI de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRÁ  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800057 00

El accionante dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de apelación contra el auto del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls.46-49), mediante el cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Ahora bien, se estudiara la procedencia de tal recurso, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

*“Recurso de reposición: Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Sin embargo, debido a la naturaleza de la acción popular y al carácter garantista que la debe caracterizar, es viable la procedencia del recurso de apelación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*“Aspectos no regulados: En los procesos por acciones populares se aplicaran las disposiciones del código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de tales acciones.”*

En estos términos, la concesión del recurso debe ser estudiado a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 243 inciso 1, regula lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda, de la siguiente manera:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda. (...) (Subrayado fuera del texto)

En relación a este tema el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que dispone el rechazo de la acción popular:

*“La Ley 472 de 1998 en sus artículos 26 y 37 prevé expresamente las providencias susceptibles de ser recurridas mediante apelación, estas son: el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia, lo cual llevaría a entender que contra las demás providencias solamente procedería el recurso de reposición. En su jurisprudencia, esta Corporación ha interpretado sistemáticamente la Ley 472 de 1998 y su artículo 36, en atención al carácter garantista de las acciones populares. En tal virtud ha precisado que el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la demanda. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto, mediante el cual se rechazó la demanda promovida en ejercicio de la acción popular. Como el contenido integral de la Ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el «auto de rechazo de la demanda; como el artículo 36 ibídem, declarado exequible, sólo prevé la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente*

indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la Ley 472, que remite a las normas del CCA «en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones». Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la Ley 472 de 1998 así lo apunta. **Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente, con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio.**”<sup>10</sup>(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., se tiene que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de veinte (20) de marzo de 2018 fue presentado en término, pues el auto recurrido fue notificado por estado el día 21 de marzo de 2018 (fl.43); teniendo en cuenta, que la vacancia judicial transcurrió entre el 26 y 30 de marzo, el accionante tenía hasta el 02 de abril para interponer y sustentar el recurso -dentro de los 3 días siguientes a la notificación- y el escrito de apelación fue presentado el 02 de abril del año en curso a través de correo electrónico(fl.46).

Por lo expuesto, el Despacho,


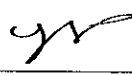
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra el auto proferido por este Despacho el día 20 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 13 de abril de 2018 en el portal WebSiglo XXI de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.  
  
**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

<sup>10</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01483-01(AP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA VICTORIA  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800050 00

El accionante dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de apelación contra el auto del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls.43-46), mediante el cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Ahora bien, se estudiara la procedencia de tal recurso, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

*“Recurso de reposición: Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Sin embargo, debido a la naturaleza de la acción popular y al carácter garantista que la debe caracterizar, es viable la procedencia del recurso de apelación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*“Aspectos no regulados: En los procesos por acciones populares se aplicaran las disposiciones del código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de tales acciones.”*

En estos términos, la concesión del recurso debe ser estudiado a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 243 inciso 1, regula lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda, de la siguiente manera:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda. (...) (Subrayado fuera del texto)

En relación a este tema el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que dispone el rechazo de la acción popular:

*“La Ley 472 de 1998 en sus artículos 26 y 37 prevé expresamente las providencias susceptibles de ser recurridas mediante apelación, estas son: el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia, lo cual llevaría a entender que contra las demás providencias solamente procedería el recurso de reposición. En su jurisprudencia, esta Corporación ha interpretado sistemáticamente la Ley 472 de 1998 y su artículo 36, en atención al carácter garantista de las acciones populares. En tal virtud ha precisado que el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la demanda. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto, mediante el cual se rechazó la demanda promovida en ejercicio de la acción popular. Como el contenido integral de la Ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el «auto de rechazo de la demanda; como el artículo 36 ibídem, declarado exequible, sólo prevé la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la Ley 472, que remite a las normas del CCA «en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones». Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la Ley 472 de 1998 así lo apunta. Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente,*

con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio.<sup>5</sup>(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., se tiene que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de veinte (20) de marzo de 2018 fue presentado en término, pues el auto recurrido fue notificado por estado el día 21 de marzo de 2018 (fl.40); teniendo en cuenta, que la vacancia judicial transcurrió entre el 26 y 30 de marzo, el accionante tenía hasta el 02 de abril para interponer y sustentar el recurso -dentro de los 3 días siguientes a la notificación- y el escrito de apelación fue presentado el 02 de abril del año en curso a través de correo electrónico (fl.43).

Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra el auto proferido por este Despacho el día 20 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 13 de abril de 2018 en el portal WebSiglo XXI de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

<sup>5</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01483-01(AP)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE RAMIRIQUÍ**  
**RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800048 00**

El accionante dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de apelación contra el auto del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls.43-46), mediante el cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Ahora bien, se estudiara la procedencia de tal recurso, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

*“Recurso de reposición: Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Sin embargo, debido a la naturaleza de la acción popular y al carácter garantista que la debe caracterizar, es viable la procedencia del recurso de apelación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*“Aspectos no regulados: En los procesos por acciones populares se aplicaran las disposiciones del código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de tales acciones.”*

En estos términos, la concesión del recurso debe ser estudiado a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 243 inciso 1, regula lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda, de la siguiente manera:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda. (...) (Subrayado fuera del texto)

En relación a este tema el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que dispone el rechazo de la acción popular:

*“La Ley 472 de 1998 en sus artículos 26 y 37 prevé expresamente las providencias susceptibles de ser recurridas mediante apelación, estas son: el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia, lo cual llevaría a entender que contra las demás providencias solamente procedería el recurso de reposición. En su jurisprudencia, esta Corporación ha interpretado sistemáticamente la Ley 472 de 1998 y su artículo 36, en atención al carácter garantista de las acciones populares. En tal virtud ha precisado que el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la demanda. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto, mediante el cual se rechazó la demanda promovida en ejercicio de la acción popular. **Como el contenido integral de la Ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el «auto de rechazo de la demanda; como el artículo 36 ibídem, declarado exequible, sólo prevé la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la Ley 472, que remite a las normas del CCA «en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones». Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la Ley 472 de 1998 así lo apunta. **Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente,*****

con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio."<sup>4</sup>(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., se tiene que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de veinte (20) de marzo de 2018 fue presentado en término, pues el auto recurrido fue notificado por estado el día 21 de marzo de 2018 (fl.40); teniendo en cuenta, que la vacancia judicial transcurrió entre el 26 y 30 de marzo, el accionante tenía hasta el 02 de abril para interponer y sustentar el recurso -dentro de los 3 días siguientes a la notificación- y el escrito de apelación fue presentado el 02 de abril del año en curso a través de correo electrónico (fl.43).

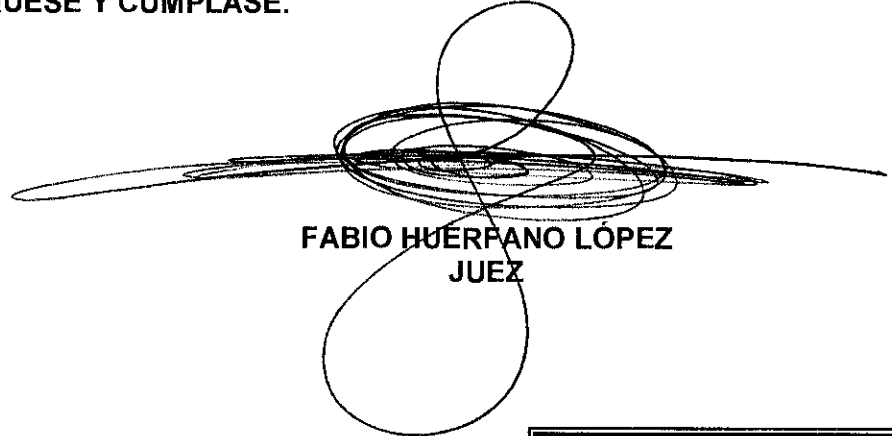
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra el auto proferido por este Despacho el día 20 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
	<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 13 de abril de 2018 en el portal WebSiglo XXI de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

<sup>4</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01483-01(AP)



48

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE UMBITA  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800049 00

El accionante dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de apelación contra el auto del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls.43-46), mediante el cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Ahora bien, se estudiara la procedencia de tal recurso, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

*“Recurso de reposición: Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Sin embargo, debido a la naturaleza de la acción popular y al carácter garantista que la debe caracterizar, es viable la procedencia del recurso de apelación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*“Aspectos no regulados: En los procesos por acciones populares se aplicaran las disposiciones del código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de tales acciones.”*

En estos términos, la concesión del recurso debe ser estudiado a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 243 inciso 1, regula lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda, de la siguiente manera:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*1. El que rechace la demanda. (...)”* (Subrayado fuera del texto)

En relación a este tema el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que dispone el rechazo de la acción popular:

*“La Ley 472 de 1998 en sus artículos 26 y 37 prevé expresamente las providencias susceptibles de ser recurridas mediante apelación, estas son: el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia, lo cual llevaría a entender que contra las demás providencias solamente procedería el recurso de reposición. En su jurisprudencia, esta Corporación ha interpretado sistemáticamente la Ley 472 de 1998 y su artículo 36, en atención al carácter garantista de las acciones populares. En tal virtud ha precisado que el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la demanda. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto, mediante el cual se rechazó la demanda promovida en ejercicio de la acción popular. Como el contenido integral de la Ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el «auto de rechazo de la demanda; como el artículo 36 ibidem, declarado exequible, sólo prevé la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la Ley 472, que remite a las normas del CCA «en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones». Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la Ley 472 de 1998 así lo apunta.*

419

Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente, con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio.<sup>3</sup>(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., se tiene que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de veinte (20) de marzo de 2018 fue presentado en término, pues el auto recurrido fue notificado por estado el día 21 de marzo de 2018 (fl.40); teniendo en cuenta, que la vacancia judicial transcurrió entre el 26 y 30 de marzo, el accionante tenía hasta el 02 de abril para interponer y sustentar el recurso -dentro de los 3 días siguientes a la notificación- y el escrito de apelación fue presentado el 02 de abril del año en curso a través de correo electrónico(fl.43).

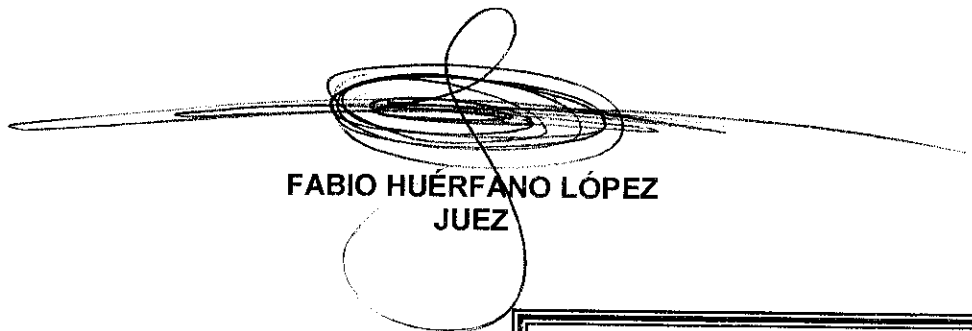
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**


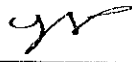
**PRIMERO:** **Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra el auto proferido por este Despacho el día 20 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remidir** en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<b>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 13 de abril de 2018 en el portal WebSigo XXI de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

<sup>3</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01483-01(AP)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TOCA  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800045 00

El accionante dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de apelación contra el auto del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls.40-43), mediante el cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Ahora bien, se estudiara la procedencia de tal recurso, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

*“Recurso de reposición: Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Sin embargo, debido a la naturaleza de la acción popular y al carácter garantista que la debe caracterizar, es viable la procedencia del recurso de apelación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*“Aspectos no regulados: En los procesos por acciones populares se aplicaran las disposiciones del código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de tales acciones.”*

En estos términos, la concesión del recurso debe ser estudiado a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 243 inciso 1, regula lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda, de la siguiente manera:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechace la demanda. (...)” (Subrayado fuera del texto)

En relación a este tema el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que dispone el rechazo de la acción popular:

*“La Ley 472 de 1998 en sus artículos 26 y 37 prevé expresamente las providencias susceptibles de ser recurridas mediante apelación, estas son: el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia, lo cual llevaría a entender que contra las demás providencias solamente procedería el recurso de reposición. En su jurisprudencia, esta Corporación ha interpretado sistemáticamente la Ley 472 de 1998 y su artículo 36, en atención al carácter garantista de las acciones populares. En tal virtud ha precisado que el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la demanda. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto, mediante el cual se rechazó la demanda promovida en ejercicio de la acción popular. Como el contenido integral de la Ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el «auto de rechazo de la demanda; como el artículo 36 ibídem, declarado exequible, sólo prevé la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la Ley 472, que remite a las normas del CCA «en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones». Se considera que ese*

artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la Ley 472 de 1998 así lo apunta. Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente, con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio.<sup>2</sup>(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., se tiene que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de veinte (20) de marzo de 2018 fue presentado en término, pues el auto recurrido fue notificado por estado el día 21 de marzo de 2018 (fl.37); teniendo en cuenta, que la vacancia judicial transcurrió entre el 26 y 30 de marzo, el accionante tenía hasta el 02 de abril para interponer y sustentar el recurso -dentro de los 3 días siguientes a la notificación- y el escrito de apelación fue presentado el 02 de abril del año en curso a través de correo electrónico(fl.40).


Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**



**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra el auto proferido por este Despacho el día 20 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
	NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 13 de abril de 2018 en el portal WebSiglo XXI de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

<sup>2</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01483-01(AP)





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRAFLORES  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800054 00

El accionante dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de apelación contra el auto del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls.43-46), mediante el cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Ahora bien, se estudiara la procedencia de tal recurso, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

*“Recurso de reposición: Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Sin embargo, debido a la naturaleza de la acción popular y al carácter garantista que la debe caracterizar, es viable la procedencia del recurso de apelación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*“Aspectos no regulados: En los procesos por acciones populares se aplicaran las disposiciones del código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de tales acciones.”*

En estos términos, la concesión del recurso debe ser estudiado a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 243 inciso 1, regula lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda, de la siguiente manera:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda (...)” (Subrayado fuera del texto)

En relación a este tema el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que dispone el rechazo de la acción popular:

*“La Ley 472 de 1998 en sus artículos 26 y 37 prevé expresamente las providencias susceptibles de ser recurridas mediante apelación, estas son: el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia, lo cual llevaría a entender que contra las demás providencias solamente procedería el recurso de reposición. En su jurisprudencia, esta Corporación ha interpretado sistemáticamente la Ley 472 de 1998 y su artículo 36, en atención al carácter garantista de las acciones populares. En tal virtud ha precisado que el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la demanda. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto, mediante el cual se rechazó la demanda promovida en ejercicio de la acción popular. Como el contenido integral de la Ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el «auto de rechazo de la demanda; como el artículo 36 ibídem, declarado exequible, sólo prevé la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la Ley 472, que remite a las normas del CCA «en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones». Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la Ley 472 de 1998 así lo apunta.*

Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente, con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio.<sup>78</sup>(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., se tiene que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de veinte (20) de marzo de 2018 fue presentado en término, pues el auto recurrido fue notificado por estado el día 21 de marzo de 2018 (fl.40); teniendo en cuenta, que la vacancia judicial transcurrió entre el 26 y 30 de marzo, el accionante tenía hasta el 02 de abril para interponer y sustentar el recurso -dentro de los 3 días siguientes a la notificación- y el escrito de apelación fue presentado el 02 de abril del año en curso a través de correo electrónico(fl.43).

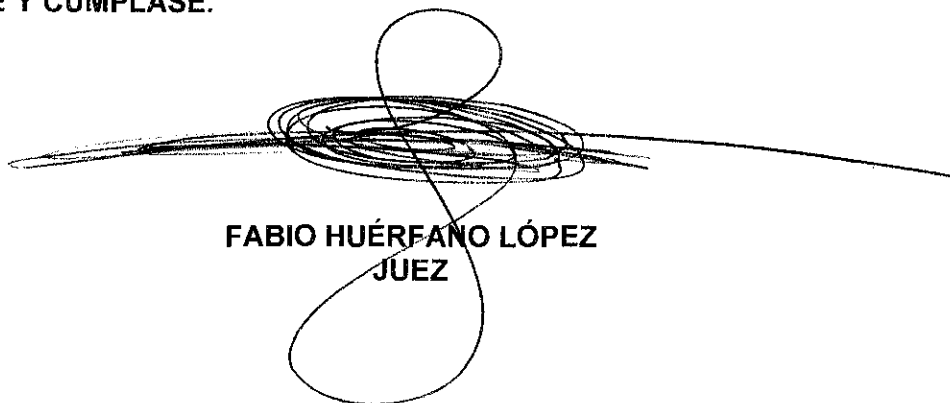
Por lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra el auto proferido por este Despacho el día 20 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, **remítir** en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 13 de abril de 2018 en el portal WebSiglo XXI de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.



**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

<sup>78</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA, Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01483-01(AP)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VIRACACHÁ  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800053 00

El accionante dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de apelación contra el auto del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls.43-46), mediante el cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Ahora bien, se estudiara la procedencia de tal recurso, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

*“Recurso de reposición: Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Sin embargo, debido a la naturaleza de la acción popular y al carácter garantista que la debe caracterizar, es viable la procedencia del recurso de apelación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*“Aspectos no regulados: En los procesos por acciones populares se aplicaran las disposiciones del código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de tales acciones.”*

En estos términos, la concesión del recurso debe ser estudiado a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 243 inciso 1, regula lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda, de la siguiente manera:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechaza la demanda. (...) (Subrayado fuera del texto)

En relación a este tema el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que dispone el rechazo de la acción popular:

*“La Ley 472 de 1998 en sus artículos 26 y 37 prevé expresamente las providencias susceptibles de ser recurridas mediante apelación, estas son: el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia, lo cual llevaría a entender que contra las demás providencias solamente procedería el recurso de reposición. En su jurisprudencia, esta Corporación ha interpretado sistemáticamente la Ley 472 de 1998 y su artículo 36, en atención al carácter garantista de las acciones populares. En tal virtud ha precisado que el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la demanda. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto, mediante el cual se rechazó la demanda promovida en ejercicio de la acción popular. **Como el contenido integral de la Ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el «auto de rechazo de la demanda; como el artículo 36 ibídem, declarado exequible, sólo prevé la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la Ley 472, que remite a las normas del CCA** «en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones». Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la Ley 472 de 1998 así lo apunta.*

Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente, con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio."(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., se tiene que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de veinte (20) de marzo de 2018 fue presentado en término, pues el auto recurrido fue notificado por estado el día 21 de marzo de 2018 (fl.40); teniendo en cuenta, que la vacancia judicial transcurrió entre el 26 y 30 de marzo, el accionante tenía hasta el 02 de abril para interponer y sustentar el recurso -dentro de los 3 días siguientes a la notificación- y el escrito de apelación fue presentado el 02 de abril del año en curso a través de correo electrónico(fl.43).

Por lo expuesto, el Despacho,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra el auto proferido por este Despacho el día 20 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 13 de abril de 2018 en el portal WebSiglo XXI de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: SERGIO AUGUSTO AYALA SILVA  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTA MARIA  
RADICACIÓN: 15001 3333 005 201800052 00

El accionante dentro del proceso de la referencia, interpone recurso de apelación contra el auto del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) (fls.43-46), mediante el cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se dispuso rechazar la demanda de la referencia.

Ahora bien, se estudiara la procedencia de tal recurso, el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 dispone lo siguiente:

*“Recurso de reposición: Contra los autos dictados durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, el cual será interpuesto en los términos del Código de Procedimiento Civil.”*

Sin embargo, debido a la naturaleza de la acción popular y al carácter garantista que la debe caracterizar, es viable la procedencia del recurso de apelación en aplicación de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

*“Aspectos no regulados: En los procesos por acciones populares se aplicaran las disposiciones del código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se oponga a la naturaleza y finalidad de tales acciones.”*

En estos términos, la concesión del recurso debe ser estudiado a la luz de lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 243 inciso 1, regula lo relacionado con la procedencia del recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda, de la siguiente manera:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. El que rechaza la demanda. (...) (Subrayado fuera del texto)

En relación a este tema el Consejo de Estado se ha pronunciado frente a la procedencia del recurso de apelación contra el auto que dispone el rechazo de la acción popular:

*“La Ley 472 de 1998 en sus artículos 26 y 37 prevé expresamente las providencias susceptibles de ser recurridas mediante apelación, estas son: el auto que decreta medidas previas y la sentencia de primera instancia, lo cual llevaría a entender que contra las demás providencias solamente procedería el recurso de reposición. En su jurisprudencia, esta Corporación ha interpretado sistemáticamente la Ley 472 de 1998 y su artículo 36, en atención al carácter garantista de las acciones populares. En tal virtud ha precisado que el recurso de apelación sí procede contra el auto que rechaza la demanda. Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la actora contra el auto, mediante el cual se rechazó la demanda promovida en ejercicio de la acción popular. Como el contenido integral de la Ley 472 de 1998 no hizo regulación especial respecto del recurso procedente contra el «auto de rechazo de la demanda; como el artículo 36 ibídem, declarado exequible, sólo prevé la reposición para los autos dictados dentro del trámite del proceso; y como el auto de rechazo de la demanda es precisamente indicativo de inexistencia de proceso, debe aplicarse el artículo 44 de la Ley 472, que remite a las normas del CCA «en los aspectos no regulados en la presente ley, mientras no se opongan a la naturaleza y la finalidad de tales acciones». Se considera que ese artículo debe aplicarse porque el estudio integral de la Ley 472 de 1998 así lo apunta. Recuérdese que lo previsto por ella en materia de recursos, atañe exclusivamente,*

con los autos dictados dentro del trámite de la acción referida y, por lo tanto, no puede tener implicación para el auto de rechazo de la demanda porque, por su naturaleza, no es de aquellos que se dictan dentro del trámite del proceso de acción popular, debido precisamente a que frustra el inicio del juicio.<sup>6</sup>(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A., se tiene que el recurso de apelación interpuesto contra el auto de veinte (20) de marzo de 2018 fue presentado en término, pues el auto recurrido fue notificado por estado el día 21 de marzo de 2018 (fl.40); teniendo en cuenta, que la vacancia judicial transcurrió entre el 26 y 30 de marzo, el accionante tenía hasta el 02 de abril para interponer y sustentar el recurso -dentro de los 3 días siguientes a la notificación- y el escrito de apelación fue presentado el 02 de abril del año en curso a través de correo electrónico(fl.43).

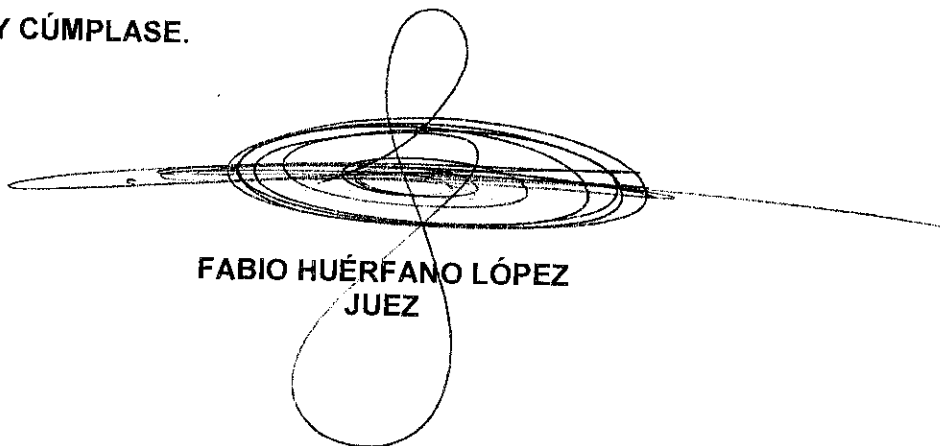
Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE:



**PRIMERO:** Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el actor popular, contra el auto proferido por este Despacho el día 20 de marzo de 2018, por medio del cual se resolvió la solicitud de adición del auto de fecha 01 de marzo de 2018 y se rechazó la demanda, de conformidad con el artículo 243 y 244 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir en forma inmediata el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia frente al recurso, dejando las constancias y anotaciones de rigor en el sistema de información Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 13 de abril de 2018 en el portal WebSiglo XXI de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

<sup>6</sup>CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE, Sentencia de veinticinco (25) de mayo de dos mil seis (2006) Radicación número: 25000-23-25-000-2005-01463-01(AP)



*República De Colombia*  
*Rama Judicial Del Poder Público*  
*Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad de Tunja*

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**EJECUTANTE: MAGDA YURANI CASTILLO GARZON**  
**EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA Y OTROS**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201600102 00**

Ingresa al despacho el presente proceso previo informe secretarial que pone en conocimiento memorial allegado por el apoderado de la demandante (fl.253) por medio del cual informa que desconoce la dirección de notificaciones o domicilio actual de la Cooperativa de Trabajo Asociados Centro Integrado de Servicios de Salud Ltda. -CISS.

Así las cosas, ante la manifestación del apoderado de la parte demandante de desconocer la dirección de notificaciones o domicilio actual de la Cooperativa de Trabajo Asociados Centro Integrado de Servicios de Salud Ltda. -CISS, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, el cual reza:

*"Artículo 293: Emplazamiento para notificación personal. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código."*

Por tanto, en virtud de la manifestación hecha por la parte actora, se procederá a ordenar el emplazamiento de la Cooperativa de Trabajo Asociados Centro Integrado de Servicios de Salud Ltda. -CISS, a fin de ser notificado del presente auto, en la forma indicada en el artículo 108 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, este despacho

**RESUELVE**

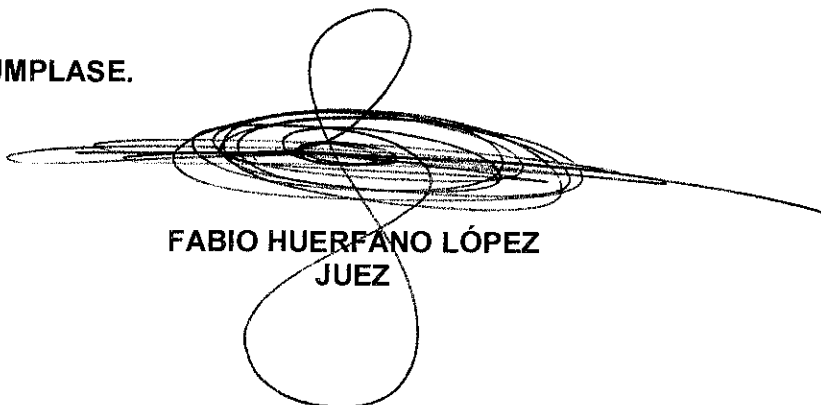
**PRIMERO:** Ordenar la notificación por emplazamiento de la presente providencia a la Cooperativa de Trabajo Asociados Centro Integrado de Servicios de Salud Ltda. -CISS, en los términos de los artículos 108 y 293 del C.G.P., de conformidad con la parte motiva de esta providencia. Por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 108 del C.G.P.

Para tal efecto, la parte demandante deberá publicar Edicto Emplazatorio en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como el Tiempo, o Boyacá 7 días, el día domingo por el término de quince (15) días a la Cooperativa de Trabajo Asociados Centro Integrado de Servicios de Salud Ltda. -CISS, advirtiéndosele que si dentro dicho término no comparece al proceso, se le designará Curador Ad – litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

**SEGUNDO:** Por secretaria realizar las gestiones pertinentes para incluir el emplazamiento de la Cooperativa de Trabajo Asociados Centro Integrado de Servicios de Salud Ltda. -CISS, en la consulta de personas emplazadas y registros nacionales en línea dispuesto por la Rama Judicial para tal fin.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FABIO HUERFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG







110

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** EDILBERTO ORTIZ SICACHA  
**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
F.N.P.S.M  
**RADICADO:** 15001-3333-005-2017-00118-00

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra que para el día 10 de abril de 2018, se había programado llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de referencia, fecha para la cual el suscrito Juez se encontraba en Comisión de Servicios concedida por el Presidente del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante Resolución No.45 del 05 de abril del año en curso, razón por la cual la diligencia no pudo ser practicada.



En virtud de lo anterior se señala el próximo **viernes veintisiete (27) de abril de 2018, a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)**, como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias **B1-3 del Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ISABELINA QUINCHO DE SOSA  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR  
**RADICACIÓN:** 150013333005-2018-00073-00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda, previas las siguientes

### CONSIDERACIONES

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la señora MARIA ISABELINA QUINCHO DE SOSA presentó demanda contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, solicitando la declaración de la relación laboral y el consecuente pago de los factores dejados de percibir, así como la realización de los aportes a seguridad social..

Por auto de 1 de marzo de 2018 (fls.23-24) el Despacho inadmitió la demanda señalándole a la parte demandante los defectos que adolecía para que procediera a su corrección, sin que la misma efectuara las correcciones pertinentes.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>1</sup> ha sostenido que la parte demandante debe adoptar alguna de las siguientes conductas procesales frente al auto que ordena la corrección de la demanda, así: Impugnarlo a través del recurso de reposición, o dar cumplimiento a su parte resolutive corrigiendo los defectos señalados, so pena de su rechazo.

Como quiera que en el caso concreto no se corrigió la demanda de conformidad con lo ordenado en providencia de 1 de marzo de 2018, obrante a folios 23 y 24 del expediente, toda vez que no hubo pronunciamiento alguno sobre los defectos advertidos, se impone el rechazo de la demanda con arreglo a lo previsto en el numeral segundo del artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

### RESUELVE:

**PRIMERO: Se rechaza** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por la señora MARIA ISABELINA QUINCHO DE SOSA contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Sentencia de 16 de febrero de 2006, C.P. Dr. Jaime Moreno García, Radicación número: 05001-23-31-000-2004-05173-01(4551-05).

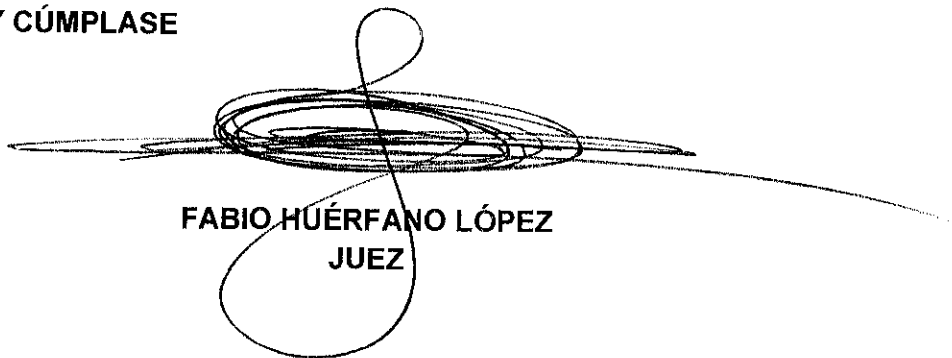
09

**SEGUNDO:** Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias de rigor.

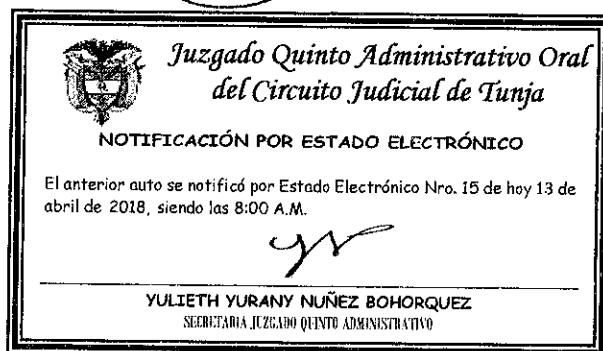
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LCTG





318

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: HELENA PRADILLA RUEDA**  
**DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA**  
**RADICADO: 15001-3333-005-2017-00031-00**


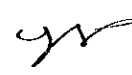
Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra que para el día 10 de abril de 2018, se había programado llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de referencia, fecha para la cual el suscrito Juez se encontraba en Comisión de Servicios concedida por el Presidente del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante Resolución No.45 del 05 de abril del año en curso, razón por la cual la diligencia no pudo ser practicada.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **viernes veintisiete (27) de abril de 2018, a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias **B1-3** del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 <b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial

<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** ELBA OFELIA ESPINOSA DE AYALA  
**DEMANDADO:** NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001 3333 012 201700092 00

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el apoderado del ejecutante (fl.96-99), por medio del cual presenta excusa por la inasistencia a la Audiencia programada para el día 3 de abril de 2018, debido a que hubo un cruce de audiencias a la misma hora y fecha señalada en el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Tunja, lo que le impidió asistir a la programada por este Juzgado.

Respecto a la excusa presentada, encuentra el Despacho que mediante providencia de 8 de marzo de 2018 (fl.87), notificada por estado electrónico No.12 del 9 de marzo de esta misma anualidad, se señaló el día 3 de abril de 2018, a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para la realización de la audiencia de que trata el artículo 392 y 372 del Código General del Proceso, audiencia a la que no asistió el apoderado judicial del ejecutante tal como se puede corroborar en el acta de audiencia vista a folios 90-94 del expediente.

Frente a la inasistencia de los apoderados de las partes a la audiencia inicial, el artículo 372 del C.G.P., establece lo siguiente:

*"3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.*

(...).

*Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.*

(...).

*4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.*

(...).

*A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).."* (Resaltado del Despacho)

Se advierte que la excusa fue presentada el día 3 de abril de 2018, dentro del término establecido por el artículo 372 del C.G.P., encontrando este Despacho justificada la excusa presentada por el apoderado del ejecutante sustentándose en el hecho de que el mismo día y hora en que se llevó a cabo la audiencia, tenía otra audiencia programada en otro Juzgado, circunstancia comprobada con el acta allegada al proceso.

En razón de lo antes expuesto y encontrando razonable la justificación dada a su inasistencia a la audiencia del 3 de abril de 2018, este Despacho dispondrá **no imponer** la multa de que

trata el numeral 4º del artículo 372 del C.G.P. al abogado Henry Orlando Palacios Espitia, como apoderado del ejecutante Elba Ofelia Espinosa de Ayala, por su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 392, y 372 del C.G.P. llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

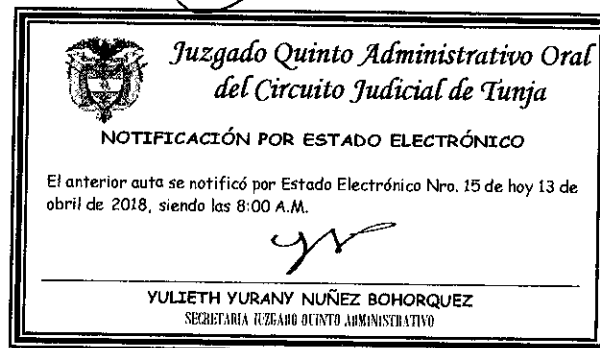
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

LC7G





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** AZENETH TORRES LANCHEROS  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201800094 00

Procede el Despacho a estudiar la admisión de la demanda y para ello determinará la naturaleza del medio de control interpuesto, si se cumple con los presupuestos, el contenido de la demanda y los anexos que deben acompañarse a esta.

### 1. Naturaleza del Medio de Control.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora **AZENETH TORRES LANCHEROS**, a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad parcial de la **Resolución GNR No. 308612 del 19 de noviembre de 2013**, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES que dispuso el reconocimiento, liquidación y pago de la pensión mensual de vejez; la nulidad de la **Resolución VPB No. 11800 del 22 de julio de 2014** que resuelve un recurso de apelación; la nulidad parcial de la **Resolución GNR No. 252800 del 29 de agosto de 2016** por medio del cual se dispuso reliquidar una pensión de vejez; la nulidad de la **Resolución GNR No. 363616 del 1 de diciembre de 2016** que resuelve un recurso de reposición; y la **Resolución VPB No. 4077 del 31 de enero de 2017** que resolvió un recurso de apelación.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita el reajuste de la pensión mensual de vejez incluyendo la totalidad de los conceptos y valores que conforman el promedio mensual devengado entre el 1 de enero de 2014 y el 30 de diciembre de 2014 junto con los reajustes anuales.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de acto administrativo de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de la demandante, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### 2. De la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Establece el artículo 161 del C.P.A.C.A. sobre los requisitos de procedibilidad de la demanda lo siguiente:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."

A su vez, el art. 42 A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el art. 13 de la Ley 1285 de 2009, dispone:

**ARTICULO 42A. Adicionado por el art. 13. de la Ley 1285 de 2009.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones

*previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.*

Observa el Despacho que a folio 103 del expediente obra la constancia de que trata el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, expedida por el Procurador 177 Judicial I para Asuntos Administrativos de Tunja el día **19 de enero de 2018**, conciliación que fue declarada fallida por inasistencia de la entidad demandada.

### **3. Presupuestos del Medio de Control.**

#### **a) De la competencia**

El numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. dispone que los jueces administrativos conozcan en primera instancia de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este caso la demanda fue presentada el 23 de marzo de 2018 (fl.10), fecha para la cual la cuantía máxima en primera instancia es de \$39.062.100. La estimada por la parte actora es de \$25.914.128 (fls.9), sin exceder los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., señala que la **competencia territorial** en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Así pues, éste Despacho es competente para conocer del presente proceso pues de acuerdo con lo señalado en la certificación laboral (fl.29), el último lugar de prestación de servicios de la señora AZENETH TORRES LANCHEROS fue en la administración central del Departamento de Boyacá.

#### **b) De la legitimación para demandar y de la representación judicial.**

Interpone la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho la señora **AZENETH TORRES LANCHEROS** afectada por la decisión que le negó la reliquidación y pago de la pensión de vejez. (fl.1)

Otorga poder debidamente conferido al abogado **VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6758964 de Tunja, y portador de la T.P. No. 112186 del C.S. de la J. (fl.1).

#### **c) Del agotamiento del Procedimiento Administrativo.**

Revisado el texto de los actos administrativos acusados, se observa que la **Resolución GNR No. 308612 del 19 de noviembre de 2013**, proferida por proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, informa que contra ésta procedía el recurso de reposición y/o apelación, y contra la cual se interpuso el recurso de apelación, resolviéndola con resolución **VPB No. 11800 del 22 de julio de 2014**. La **Resolución GNR No. 252800 del 29 de agosto de 2016** informa que contra ésta procedía el recurso de reposición y/o apelación, y contra la cual se interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, resolviéndola con resolución **GNR No. 363616 del 1 de diciembre de 2016**, razón por la cual la proposición jurídica se encuentra completa.

#### **d) De la caducidad del Medio de Control.**

Se allega copia de las Resoluciones demandadas, proferidas por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (fls.41-90) y sus constancias de notificación personal.

Teniendo en cuenta el literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., dispone que:

*ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*



...  
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe; (...)"

Así las cosas, por tratarse el presente caso de un asunto inherente a una prestación periódica, según el precitado artículo no opera el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

#### 4. Del contenido de la demanda y sus anexos.

Se cumple en éste caso con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A: designación de partes y representantes, lo que se demanda, hechos u omisiones que sirven de fundamento del medio de control, fundamentos de derecho, normas violadas y concepto de violación así como la petición de pruebas.

Así mismo, se observa que la parte demandante señaló las direcciones físicas y de correo electrónico de la entidad demandada, de la parte actora, del apoderado de la demandante, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Adicionalmente se anexó al escrito demandatorio los actos administrativos demandados, los documentos relacionados como pruebas en la demanda, poder debidamente conferido al profesional del derecho que suscribe la demanda y copia de la demanda para el traslado a la entidad demandada, el Ministerio Público y el archivo del Juzgado.

Así entonces, por reunir los requisitos formales y los presupuestos procesales para su admisión el Despacho, con conocimiento en **PRIMERA INSTANCIA**, da curso a la presente demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** presentada por la señora **AZENETH TORRES LANCHEROS** contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, en consecuencia y conforme lo ordena el artículo 171 del C.P.A.C.A, para su trámite:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Admitir** con conocimiento en primera instancia la demanda presentada por la señora **AZENETH TORRES LANCHEROS** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**.

**SEGUNDO.- Tramitar** por el procedimiento previsto para el proceso **ordinario de primera instancia**, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.- Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**CUARTO.- Notificar** personalmente el contenido de esta providencia a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, conforme lo prevén los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**QUINTO.- Notificar** por estado electrónico a la demandante conforme lo prevén los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A.

**SEXTO.- Notificar** personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

**SÉPTIMO.- Fijar** la suma de **SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$7.500)** para los gastos de envío de que trata el inciso 4º del artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P. Que deberá ser consignada por la parte demandante en la cuenta No. 4-1503-0-21056-0 del **BANCO AGRARIO, PARA GASTOS PROCESALES DEL JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA** y

acreditando su pago en la Secretaría del Juzgado dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

Notificado el demandado, **correr** traslado por el término legal de treinta (30) días, para que pueda contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar la práctica de pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición (Art. 172 del C.P.A.C.A)

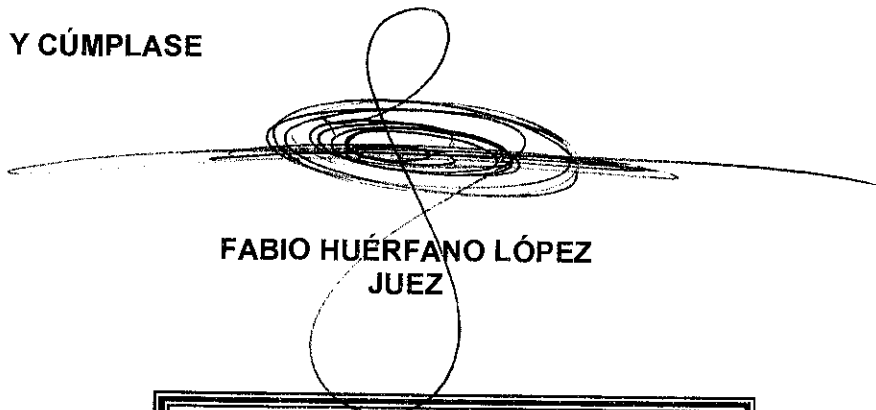
**OCTAVO.- Advertir** al demandado que con la contestación de la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOVENO.- Reconocer** personería al abogado **VICTOR MANUEL CARDENAS VALERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6758964 de Tunja, y portador de la T.P. No. 112186 del C.S. de la J, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del respectivo poder conferido (fl.1).

Por Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.


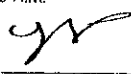
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

LCTG

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

184



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CELINA NAVAS VEGA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-  
COLPENSIONES  
RADICADO: 15001-3333-005-2017-00079-00**

Atendiendo al informe secretarial que antecede, se encuentra que para el día 10 de abril de 2018, se había programado llevar a cabo audiencia de conciliación dentro del proceso de referencia, fecha para la cual el suscrito Juez se encontraba en Comisión de Servicios concedida por el Presidente del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante Resolución No.45 del 05 de abril del año en curso, razón por la cual la diligencia no pudo ser practicada.

En virtud de lo anterior se señala el próximo **viernes veintisiete (27) de abril de 2018, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, como nueva fecha para celebrar la audiencia de conciliación prevista en el Art. 192 de la ley 1437 del 2011, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias **B1-3 del Edificio de los Juzgados Administrativos.**

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>

<p><b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DEMARIPÍ  
**DEMANDADO:** SIXTO ALBEIRO REYES MORENO  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201500047 00

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial por medio del cual se pone en conocimiento memorial allegado por la abogada Jenny Rocío Acuña González (fls.205 y 2016), quien fue designada como curadora ad litem de la demandado SIXTO ALBEIRO REYES MORENO mediante auto del 01 de marzo de 2018 (fl. 201), por medio del cual informa que no acepta la curaduría delegada por este despacho judicial por cuanto en la actualidad se encuentra atendiendo bajo la misma modalidad, once procesos, haciendo una relación de los mismos y aduciendo que también tiene a su cargo los expedientes que adelanta como abogado independiente lo cual le representa una gran carga laboral.

Conforme a lo antes expuesto y a lo consagrado en el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y en el inciso 2º del artículo 49 del C.G.P., este despacho encuentra procedente aceptar la justificación presentada por la Abogada Jenny Rocío Acuña González para no aceptar la designación como abogada de oficio hecha en el presente proceso, procediendo, en consecuencia, a designar nuevo curador ad litem para que actúe como apoderado del demandado SIXTO ALBEIRO REYES MORENO de conformidad con lo establecido en el auto del 14 de abril de 2016 (fl. 121), por medio del cual se ordenó el emplazamiento del demandado Sixto Albeiro Reyes Moreno, tal como lo consagra el artículo 48 y el inciso último del artículo 108 del C.G.P., con el fin de garantizarle su derecho de defensa.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

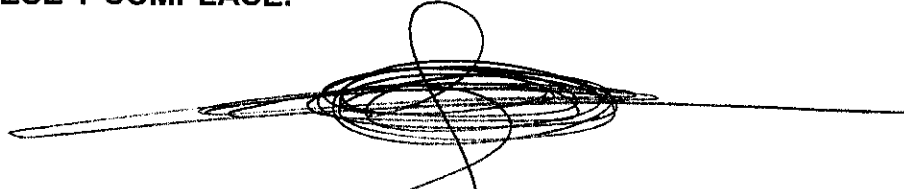
**PRIMERO.- Aceptar** la excusa presentada por la Abogada JENNY ROCÍO ACUÑA GONZÁLEZ para no aceptar su designación como curadora ad litem dentro del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.- Designar** como **curador ad litem** del demandado SIXTO ALBEIRO REYES MORENO, al abogado LUIS ARTURO ARIAS VARGAS quien se podrá ubicar en la Calle 15 No. 8-30 Ofc. 301 teléfono 3202170964, quien integra la lista de auxiliares de la justicia.

**SEGUNDO.- Comunicar** esta designación al Abogado LUIS ARTURO ARIAS VARGAS, en la forma indicada por el artículo 49 del Código General del Proceso. Por secretaría librense las comunicaciones del caso, dejando constancia en el expediente.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 23 de abril de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA CAROLINA PUENTES CARVAJAL  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE  
ESTADÍSTICA - COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201800098 00

En virtud del informe secretarial que antecede, correspondería al Despacho resolver sobre la admisión de la demanda. No obstante, revisados los requisitos formales se observa que la misma adolece del defecto que a continuación se señala:

No se estimó razonadamente la cuantía, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 162<sup>1</sup> del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 157<sup>2</sup> ibídem, dado que en la demanda sólo se indica que la "cuantía es inferior a 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales –SMLMV-, en atención al valor de las pretensiones y salarios dejados de percibir, desde la fecha de terminación del nombramiento y la radicación de este documento." (fl.13). Requisito de la demanda, indispensable además para determinar la competencia del asunto por razón de la cuantía conforme lo prevé el numeral 2° del artículo 155<sup>3</sup> del C.P.A.C.A.

Es pertinente anotar que del escrito de subsanación de la demanda, la parte actora debe allegar copia en medio físico y magnético para realizar en debida forma la notificación a los demandados y al Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por ANA CAROLINA PUENTES CARVAJAL contra el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE- y la Comisión Nacional Del Servicio Civil- CNSC-, de conformidad con lo previsto de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija el defecto anotado en la parte motiva de ésta providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**TERCERO.- Reconocer** personería a la Abogada Elizabeth Patiño Zea, identificada con cédula de ciudadanía No.40.043.210 de Tunja, y portadora de la T.P. No. 134.102 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

<sup>1</sup>ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:  
... 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia".

<sup>2</sup>ARTÍCULO 157: COMPETENCIA EN RAZON DE LA CUANTÍA...

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

...  
Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."(Subrayado fuera de texto).

<sup>3</sup>ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA...

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. ..."

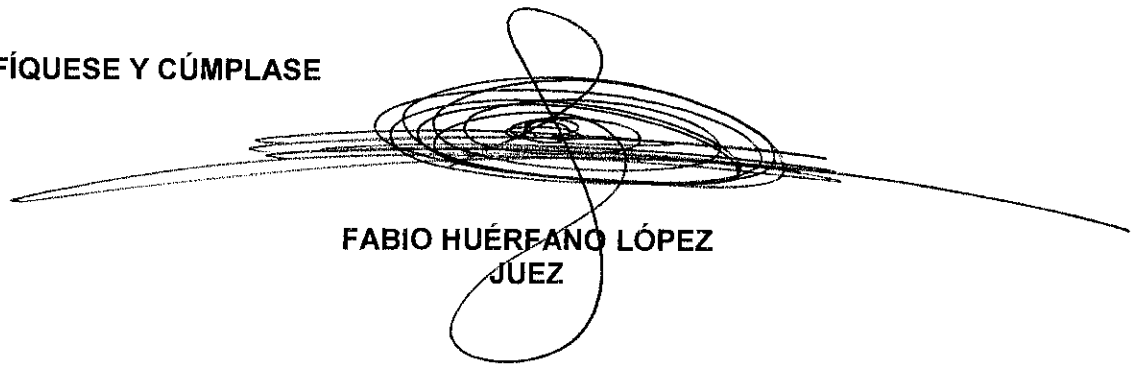
REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ANA CAROLINA PUNTES CARVAJAL  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA  
15001 3333 005 201800098 00

2


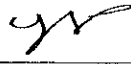
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.


NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

WSF

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 13 de abril de 2018 en el portal Web Siglo XXI de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

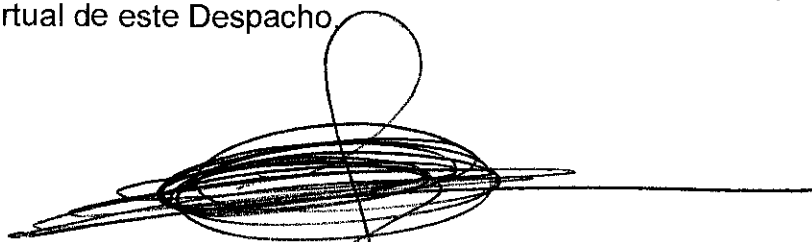
**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NINFA MARIA OROZCO MONTEALEGRE  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-  
 FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
 MAGISTERIO, DEPARTAMENTO DE BOYACÀ –  
 SECRETARÍA DE EDUCACIÓN  
**RADICADO No.:** 15001 3333 005 201700105 00

Ingresar al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento memorial de la apoderada del Departamento de Boyacá, Tannia Sayury Rodriguez Triana, por medio del cual solicita aplazamiento de la fecha para llevar a cabo audiencia inicial fijada para el 19 de abril de 2018, debido a que para esa misma fecha y hora debe asistir a audiencia inicial fijada con anterioridad por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, en el proceso de pertenencia No. 2017-006 (fl.121)


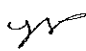
En razón a lo anteriormente señalado y al encontrar el despacho justificada la solicitud, se dispone fijar como nueva fecha para la realización de la audiencia inicial **el día siete (07) de mayo de 2018 a las dos de la tarde (02:00 p.m.)**, audiencia que se llevará a cabo en la Sala de Audiencias B1-3 del **Edificio de los Juzgados Administrativos**.

Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
 Juez

AMR

 <p style="text-align: center;"><i>Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p>
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico Nra. 15 de hoy 13 de abril de 2018 en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p>  <b>YULIETH YURANY NÚÑEZ BOHÓRQUEZ</b>          SECRETARIA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MANUEL RODRIGUEZ ACEVEDO  
**DEMANDADO:** NACIÓN - RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001 3333 002 201700153-00

En virtud del informe secretarial que antecede corresponde a este Despacho, proveer sobre el impedimento manifestado por la señora Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja, el cual se sustenta en la causal 1ª del artículo 141 del CGP, por cuanto la funcionaria tiene interés indirecto en las resultas del proceso por tener el mismo régimen salarial del demandante.

El impedimento manifestado, se declarará infundado como pasa a exponerse:

### **1. De la naturaleza del asunto a tratar.**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el señor MANUEL RODRÍGUEZ ACEVEDO, a través de apoderado judicial, solicitan se declare la nulidad del acto administrativo ficto que negó al demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de las sumas que le adeuda la Rama Judicial como destinatario de la prima especial de servicios del 30% prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, atendiendo a la Jurisprudencia del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de los decretos de aumento salarial para los Jueces de la República, donde no se había reconocido esta acreencia laboral.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho solicita se condene a la demandada pagar las diferencias salariales y reliquidar todas las prestaciones sociales del demandante y las que hacia futuro se generen con ocasión al vínculo laboral, teniendo en cuenta que no se le ha cancelado el 30% previsto en la Ley 4ª de 1992. Se ordene que las sumas de dinero que resulten producto de la anterior reliquidación, sean indexadas conforme al IPC; y se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

En atención a lo anterior, tenemos que para el caso concreto se trata de actos administrativos de carácter particular y concreto que definen una situación jurídica respecto de los demandantes, lesionando un derecho que se considera amparado en una norma jurídica.

### **2. Normatividad.**

Mediante la Ley 4 de 1992, el Congreso de la República, estableció las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, en su artículo 14, creó a favor de todos los Magistrados y Jueces de la República una prima especial de servicios, no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico en los siguientes términos:

*“...ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad....” ( ... ) (Negrillas del Despacho)*

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 140 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 140. Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1 del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

### 3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fl. 4-5), que el señor MANUEL RODRIGUEZ ACEVEDO labora como Juez de la República y pretende el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, con incidencia en las primas de servicios, productividad, vacaciones, navidad, bonificación por servicios prestados y cesantías e intereses a las cesantías, la cual se le cancela a los Jueces de la República independientemente del régimen salarial que tengan.

Conforme a lo anterior, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, representado en la eventual prosperidad de las pretensiones, en especial las de restablecimiento del derecho, ya que se encuentran dirigidas a que se le cancele la referida prima, con las respectivas diferencias salariales y prestacionales, lo anterior, por cuanto como Juez del Circuito, tengo interés, en el reconocimiento y pago de este emolumento desde mi vinculación como Juez de la República.

Debo señalar que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado con el **No 15001233300020160002800** a través el cual pretendo reclamar el reconocimiento y pago de la prima especial del 30%, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, pues por ser jueces de la República

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (I.J).

gozamos de las mismas prerrogativas y derechos laborales, por lo que el derecho laboral que reclamamos tiene la misma fuente jurídica, esto es el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Entonces, el Suscrito comparte con la parte demandante el régimen salarial y prestacional en lo que refiere al pago de la prima especial de servicios que consagra la Ley 4ª de 1992, esto hace que me encuentre en la misma aspiración de ver reflejados en la situación salarial y prestacional lo referente al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios en los términos que ordenó el Consejo de Estado, por lo que mi situación es idéntica a la del señor MANUEL RODRÍGUEZ ACEVEDO, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>2</sup>:

*"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"*

En consecuencia, no se aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Tunja y se ordenará devolver el expediente, para que continúe con el trámite del impedimento de conformidad con lo establecido **el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011**, en la medida que el Despacho estima que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, tal como lo ha reconocido el Tribunal Administrativo de Boyacá en auto del 2 de agosto de 2017, proferido dentro del expediente 15238 3333 002 2016 00221 01, M.P: Clara Elisa Cifuentes en donde señaló:

*"En consecuencia, cualquier interpretación que pueda hacerse de tal expresión, resulta en interés directo para los jueces pues, tales conclusiones serían aplicables por igual a todos los destinatarios de la aludida prima especial.*

*Así las cosas. Todos los jueces administrativos están incurso en dicha causal, pues resulta de su interés en el asunto en debate, en tanto la prosperidad de las pretensiones podría constituirse en antecedente que mejore indirectamente su situación laboral."*

En consecuencia, es a la Juez cuarta Administrativa a quien le correspondería continuar con el trámite establecido en el artículo 131-2 del CPACA, pasando el expediente al superior para que resuelva sobre el impedimento esgrimido por la funcionaria que envía el proceso a este despacho.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá no aceptar el impedimento y se ordenará devolver el presente proceso al Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente.

#### RESUELVE:

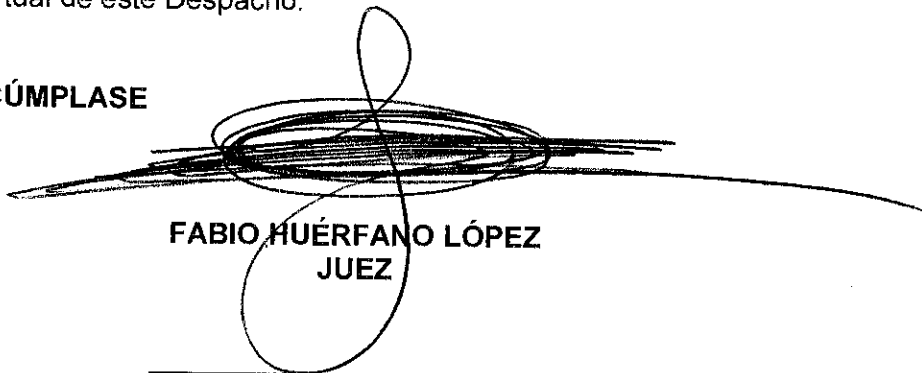
**PRIMERO.- No aceptar** el impedimento expresado por la Juez Cuarta Administrativo Oral de Tunja para continuar conociendo del presente asunto, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO.- Devolver** el expediente al Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja, para que continúe con el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 131 del C.P.A.C.A. y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

<sup>2</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

@huro

	<p><i>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</i> <i>ORAL DE TUNJA</i></p>
<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p>	
<p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial</p>	
	
<p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>	



61

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

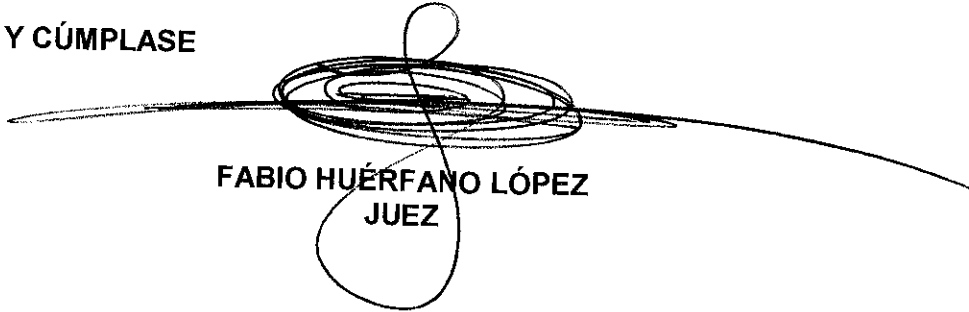
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: DORA YOLANDA AGUILAR SAENZ  
DEMANDADO: HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA  
RADICADO: 150013333005 2017-00116-00

Ingresa el proceso al despacho poniendo en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.60).

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.



Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

@tufro

	<b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónica No. 15 de hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M. y se publicó en el portal Web de la rama judicial	
	
YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** IVAN HURTADO BELTRAN  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL  
**RADICADO No:** 15001 3333 015 2016-00007 00

Ingresa el presente proceso proveniente del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja, despacho que fue trasladado según lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017.

Conforme a lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido sobre reasignación de procesos en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho **avoca conocimiento** del proceso de la referencia, dándole trámite al mismo en el estado en que se encuentre.

De igual forma, en el informe secretarial se pone en conocimiento los memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante obrantes a folios 188 y ss del expediente, por medio de los cuales revoca el poder de sustitución que fue conferido al abogado OSCAR JULIO QUINTERO LIZARAZO (fl 41) y solicita se le expidan copias auténticas de las sentencias de primera y segunda instancia, con constancia de ejecutoria y del poder conferido en el proceso con la certificación de vigencia o de no estar revocado, lo anterior para hacer valer ante la entidad demandada los derechos que le fueron reconocidos al demandante en el fallo condenatorio.

En consecuencia de lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**Primero. Avocar** conocimiento del presente proceso, conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. PCSJA17-10863 del 22 de noviembre de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

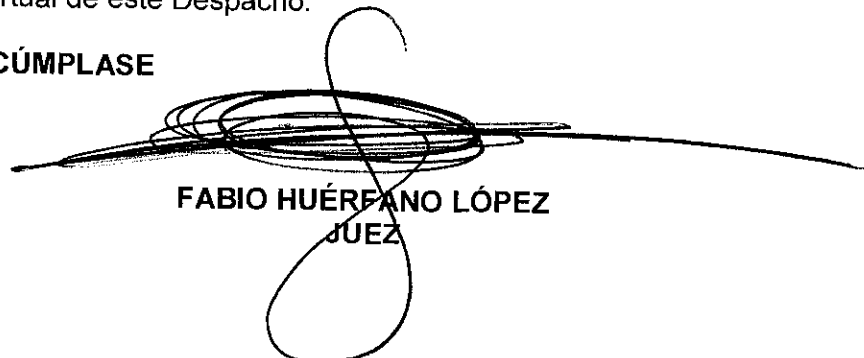
**Segundo. Reconocer** personería para actuar en el presente proceso al abogado ELKIN BERNAL RIVERA, identificado con C.C No. 93.297.033 del Líbano y T.P 195.611 del C.S de la J, como apoderado judicial de los demandantes en este proceso, quien reasume el poder que le fue otorgado en el presente proceso (fl. 1)

**Tercero. Se autoriza la expedición** de copia auténtica del poder otorgado al abogado de la parte demandante, de las sentencias de primera y segunda instancias proferidas en este proceso, con las correspondientes constancias de ejecutoria y de vigencia del poder. Por Secretaría expídanse las copias auténticas relacionadas, para lo cual la parte interesada deberá allegar las fotocopias pertinentes, previo el pago de las expensas que establece el Acuerdo PSAA16 – 10458 del 12 de febrero de 2016.

**Cuarto:** Por Secretaría, háganse los registros pertinentes en el SISTEMA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES- JUSTICIA SIGLO XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ



132

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR**  
**DEMANDANTE: EMMA ÁVILA GARAVITO**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE OICATÁ**  
**RADICADO: 15001 3333 005 201700201 00**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para decretar las pruebas del proceso, no obstante, se observa que en la contestación a la demanda el Municipio de Oicatá solicitó integrar la parte pasiva de la acción con el Municipio de Cóbbita (fl.40), sin que sobre dicha solicitud se haya hecho pronunciamiento alguno.

Al respecto, se observa que el apoderado del Municipio de Oicatá indicó que en la presente acción existe falta de integración del litis consorcio necesario teniendo en cuenta que la parte accionante no formuló pretensiones en contra del Municipio de Cóbbita, "pues es la vía conocida como Camino de Pamplona que marca el límite occidental en el sector El Mortifal, con este municipio." (fl.40). Que la vía sobre la cual se solicita la intervención beneficia a los habitantes del sector de los municipios colindantes, así las cosas, es necesario integrar el contradictorio con el Municipio de Cóbbita debido a la existencia de una relación jurídica material sustantiva con el Municipio de Oicatá. Que no es posible emitir decisión de mérito en forma individual frente a cada uno de los municipios en consideración a que las consecuencias de la sentencia recaerían sobre las demás, de forma que deben ser llamados todos al proceso para que reciban una decisión uniforme.

A partir de lo anterior, se tiene que el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, prevé lo siguiente:

*"Requisitos de la demanda o petición. (...) La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, si fuere conocido. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia de oficio ordenará su citación en los términos en que aquí se prescribe para el demandado."*

Por su parte, el artículo 61 del C.G.P. dispone lo siguiente:

*"Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado."*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...)"* (Subrayado del Despacho)

En consecuencia, ante los planteamientos hechos por la entidad accionada, el Despacho considera procedente, a efectos de poder resolver el fondo del asunto, la vinculación del **Municipio de Cóbbita** como litisconsorcio necesario por pasiva, a fin de determinar el grado de responsabilidad en que pudo incurrir frente a los derechos colectivos cuya protección se persigue a través de la presente acción. Para tales efectos, se dispondrá, conforme a lo establecido en el inciso final del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, y en el artículo 61 del C.G.P., notificar y dar traslado de la demanda a la entidad vinculada.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Vincular** al presente proceso, en calidad de parte demandada, al Municipio de Cóbbita, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- Notificar** personalmente el contenido de esta providencia y de la demanda, al **Municipio de Cóbbita**, conforme lo prevén los artículos 197 a 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de del C.G.P.

**TERCERO.-** Notificada la entidad demandada, una vez cumplido el término fijado por el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., **córrasele** traslado por el término legal de diez (10) días, para que pueda contestar la demanda y realizar las demás actuaciones pertinentes como solicitar pruebas y proponer excepciones (Art.22 Ley 472 de 1998).

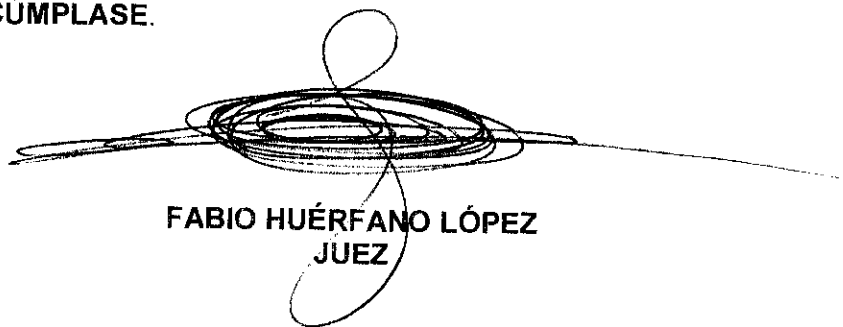
**CUARTO.- Advertir** a la entidad vinculada que con la contestación a la demanda se deberán allegar todas las pruebas que obran en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima del funcionario encargado del asunto, en los términos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

**QUINTO.- Suspender** el trámite del proceso a efectos de que comparezca el vinculado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P. Una vez vencido el término de traslado de la demanda al Municipio de Cóbbita, el Despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.


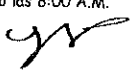
Por la Secretaria realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

WSR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;">   <b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b>  <small>SECRETARIO JUZGADO ORAL ADMINISTRATIVO</small> </p>
--





7.26.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA**  
**ACCIONANTE: DORIS SERENA SUAREZ PERALTA y otros (acumulada)**  
**ACCIONADO: GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y otro**  
**RADICADO: 15001333301520170004500**

Ingresa al despacho previo informe secretarial en el que se pone en conocimiento que la Honorable Corte Constitucional excluye de revisión la presente acción de tutela (fl.725).

En virtud de lo anterior, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

AMR

 <p><i>Juzgado Quinto Administrativo Oral de Tunja</i></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 15 de hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p style="text-align: center;"><i>Yr</i></p> <hr/> <p><b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHÓRQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO</p>
---



92

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: ANA BERTILDE RATIVA LARA  
DEMANDADO: NACION-MINIEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO  
RADICADO: 150013333005 2017-00128-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Honorable Corte Constitucional (Fl.90), en el sentido de excluir de revisión la presente acción de tutela y el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) (fs.53-61), por medio de la cual confirmo la sentencia de fecha 15 de agosto de 2017 proferida por este Despacho concediendo las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, procédase al archivo del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

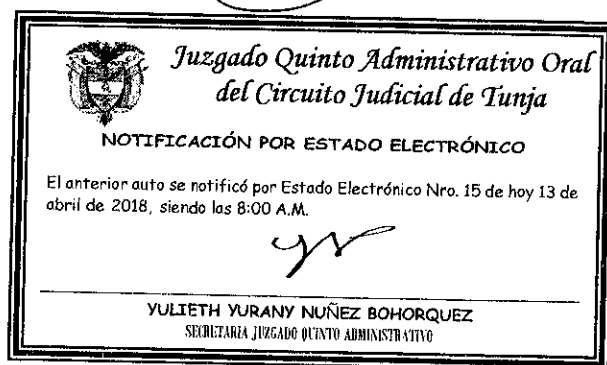
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

LCTG





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** MARIA EDILMA GONZALEZ y otros  
**DEMANDADO:** INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF  
**RADICADO:** 150013333005 2017-00001-00

De conformidad con las órdenes impartidas por la Corte Constitucional en sentencia T-639 de 2017 el 17 de octubre de 2017, por medio de la cual fueron tutelados los derechos fundamentales a la dignidad humana, a la seguridad social, a la igualdad y al mínimo vital desde el 29 de diciembre de 1988, o desde la fecha en que con posterioridad se hayan vinculado como madres comunitarias al Programa Hogares Comunitarios de Bienestar, hasta el 12 de febrero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas a dicho programa de las demandantes constituidas dentro del proceso T-6.203.162.

Por lo anterior, se considera necesario oficiar por Secretaría al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF y/o quien haga sus veces, para que remita con destino a este proceso en término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto lo siguiente:

Informe en el que certifique de manera específica todas y cada una de las acciones que ha desplegado para dar cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales noveno y décimo en la sentencia T-639 de 2017 del 17 de Octubre de 2017 en el cual se señaló que: *en el término de tres (3) meses siguientes a la notificación de esa providencia, adelante el correspondiente trámite administrativo para que se reconozcan y pague a nombre de cada una de las trece (13) accionantes relacionadas en este proveído (expediente T-6.203.162), los aportes parafiscales en pensiones faltantes al Sistema de Seguridad Social por el tiempo efectivamente acreditado como madres comunitarias, a efecto de que obtengan su pensión, de conformidad con la legislación aplicable y en los términos de ese pronunciamiento, desde el 29 de diciembre de 1988, o desde la fecha en que se hayan vinculado como madres comunitarias al Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y hasta el 12 de febrero de 2014, o hasta la fecha en que con anterioridad hayan estado vinculadas al referido programa. Esos aportes deberán ser consignados al fondo de pensiones en que se encuentre afiliada o desee afiliarse cada madre comunitaria.* Adjunto a dicho informe deberán remitirse copia de toso los documentos que lo sustenten.

Junto con el requerimiento, se deberá remitir copia de la presente providencia y copia del fallo T-639 de 2017.

**Notifíquese** la presente providencia a las partes por el medio más efectivo, expedito y eficaz<sup>1</sup>.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JÚEZ**

<sup>1</sup> Vía fax, correo certificado, correo electrónico, telegrama y demás permitidas legalmente.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD SIMPLE  
**DEMANDANTE:** RONALD FERNANDO GUZMÁN BARAHONA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ  
**RADICADO:** 15001 3333 005 201800051 00

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de resolver la solicitud de medida cautelar formulada por el apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 229 y s.s. del C.P.A.C.A.

### MEDIDA SOLICITADA

En ejercicio del medio de control de Simple Nulidad, el señor RONALD FERNANDO GUZMÁN BARAHONA solicita *"la nulidad del inciso 2 del artículo 4 del Acuerdo 023 de 29 de diciembre de 2004, por medio del cual se modificó el artículo 3 del Acuerdo 052 de 1997, en lo referente a las actividades de Extracción, Transformación de Hidrocarburos sus derivados y similares (Código 105) y Extracción, Transformación de Gas y sus derivados (Código 107) y el aparte del parágrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016, proferidos por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá normas que han sido señaladas como generadoras del impuesto de industria y comercio en el mencionado municipio."* (fl.1)

Así mismo, en escrito radicado el 14 de marzo de 2018 (fls.1-8 Cdo.2), el demandante solicita la suspensión provisional de las normas acusadas, pues considera que el contenido de estas riñe de forma manifiesta con lo establecido por el Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos) y la Ley 141 de 1994, normas de rango superior establecidas por el Gobierno Nacional y el Legislador.

Sostuvo que el inciso 1° del artículo 16 del Decreto 1056 de 1951, establece expresamente la prohibición que tienen las entidades territoriales de establecer tributos a la explotación de recursos naturales no renovables. Que esta norma proscribe para el caso concreto, que un municipio grave con el ICA actividades como la extracción y transformación de hidrocarburos, gases y sus derivados. De la misma forma, el artículo 27 de la Ley 141 de 1994, es claro en establecer que las actividades de exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga y sus derivados, quedan exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos e indirectos, como lo es el ICA.

En consecuencia, del simple cotejo de las normas citadas es posible sostener que el Municipio de Puerto Boyacá desborda la facultad impositiva otorgada por el artículo 287 de la Constitución Nacional, al contrariar de manera clara, ostensible y flagrante la prohibición de gravar con el impuesto de industria y comercio, la extracción y explotación de hidrocarburos, dispuesta en el artículo 16 del Decreto 1056 de 1953 y el artículo 27 de la Ley 141 de 1994.

Precisó que la Constitución Política otorgó la facultad para determinar cargas tributarias única y exclusivamente al Congreso de la República, limitando el poder de las entidades territoriales al marco legislativo preexistente. Que a partir de la Jurisprudencia de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se encuentra vigente la prohibición a los municipios y departamentos e gravar la exploración y explotación de

hidrocarburos, gases y sus derivados y similares, con el impuesto de Industria y Comercio.

Dijo que como consecuencia de la aplicación del inciso 2 del artículo 4° del Acuerdo 023 de 2004, por medio del cual se modificó el artículo 3° del Acuerdo 052 de 1997, en lo referente a las actividades de Extracción, Transformación de Hidrocarburos sus derivados y similares (Código 105), y Extracción, Transformación de Gas y sus derivados (Código 107), y el aparte del párrafo 2 del artículo 55 del Acuerdo Municipal 023 de 2016, proferidos por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, la Secretaría de Hacienda de este municipio ha iniciado procesos sancionatorios y de determinación oficial de dicho tributo, causando graves perjuicios a los contribuyentes, pues ha generado desgastes procesales y pecuniarios derivados de las instancias judiciales a los que han llegado, lo que perjudica tanto a la Nación como a los contribuyentes.

### ARGUMENTOS DEL MUNICIPIO DE PUERTO BOYACÁ

Vencido el término de traslado de la medida cautelar (fl.100), observa el Despacho que el Municipio de Puerto Boyacá **guardó silencio**.

### CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir frente a la solicitud presentada que, conforme a lo dispuesto por la Ley 1437 de 2011, acerca de la procedencia de las medidas cautelares frente al proceso contencioso administrativo, el artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que las medidas cautelares pueden ser solicitadas en los procesos declarativos llevados ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, que debe ser solicitada por la parte debidamente sustentada y que deben ser decretadas cuando “...se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia...”.

Dentro de las medidas cautelares que el juez puede decretar, se encuentra contemplada en el numeral 3° del artículo 230 del C.P.A.C.A. la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida que para ser decretada debe cumplir con los requisitos establecidos por el artículo 231 del C.P.A.C.A. que al respecto señala lo siguiente:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)” (Subrayado del Despacho)

Bajo estos parámetros, los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional de un acto administrativo son **i)** si del análisis del acto demandado se encuentra que viola las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en el escrito separado y, **ii)** si se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios la prueba siquiera sumaria de los mismos.

Frente a estos requisitos, el Consejo de Estado ha señalado que se encuentran dos variaciones importantes respecto de la normatividad anterior que regulaba la figura de la suspensión provisional del acto administrativo, el primero referente a que la confrontación no solo se hace con las normas invocadas en el escrito de la solicitud sino también con las invocadas con la demanda, y el segundo relativo a que la suspensión no está sujeta a la verificación de una manifiesta vulneración de las

normas superiores con las que se coteja, sino que puede ser procedente si de la simple confrontación entre el acto administrativo demandado con las normas superiores invocadas como violadas se advierte que el acto viola dichas disposiciones<sup>1</sup>.

### CASO CONCRETO

Los actos administrativos cuya nulidad se pretende y que son objeto de la medida cautelar son los siguientes:

- Artículo 4°, inciso 2° del Acuerdo 023 de 29 de diciembre de 2004, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 4°.-** Modifíquese el artículo tercero del acuerdo 052 de 1997, el cual quedara de la siguiente forma: **ARTÍCULO 3°.- IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**HECHO GENERADOR.** Está constituido en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades que se ejerzan, comerciales e industriales o de servicio en el Municipio de Puerto Boyacá, directa y/o indirectamente por personas naturales o jurídicas o por sociedades de hechos, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos.

#### TARIFAS INDUSTRIALES:

Código	Actividad	Tarifas
(...)		
105	Extracción, Transformación de Hidrocarburos sus derivados y similares	7 por mil
(...)		
107	Extracción, Transformación de Gas y sus derivados	7 por mil

(fls.28 Vto.-29)

- Parágrafo 2° del artículo 55 del Acuerdo 23 de 23 de diciembre de 2016, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 55°. BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DERIVADOS DEL PETRÓLEO. (...)**

**PARÁGRAFO 2.** A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere. A las personas que compren al industrial para vender al distribuidor que comercializa al público se les aplicara la tarifa comercial correspondiente”. (fl.42)

Frente a esta norma, el demandante pretende específicamente, se declare la nulidad de la palabra “extracción” contenida en el parágrafo mencionado (fl.23).

Ahora, como normas violadas señaló el inciso 1° del artículo 16 del Decreto 1056 de 1953, y el artículo 27 de la Ley 141 de 1994, las cuales disponen lo siguiente:

- **Decreto 1056 de 1953,** “Por el cual se expide el Código de Petróleos”.

<sup>1</sup> Al respecto ver Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera. Providencia del 11 de mayo de 2015. Exp. No. 11001-03-26-000-2014-00143-00(52149)B. Consejera Ponente Olga Melida Valle de la Hoz

**Artículo 16.** *La exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte, las maquinarias y demás elementos que se necesiten para su beneficio y para la construcción y conservación de refinerías y oleoductos, quedan exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos, o indirectos, lo mismo que del impuesto fluvial. (...)*

- **Ley 141 de 1994** *“Por la cual se crean el Fondo Nacional de Regalías, la Comisión Nacional de Regalías, se regula el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, se establecen las reglas para su liquidación y distribución y se dictan otras disposiciones”.*

**Artículo 27. Prohibición a las entidades territoriales.** *Salvo las previsiones contenidas en las normas legales vigentes, las entidades territoriales no podrán establecer ningún tipo de gravamen a la explotación de los recursos naturales no renovables.”*

El demandante sustentó la violación a las anteriores normas en el hecho que el Municipio de Puerto Boyacá desbordó la facultad impositiva otorgada por el artículo 287 de la Constitución Nacional, al contrariar de manera clara, ostensible y flagrante la prohibición de gravar con el impuesto de industria y comercio, la extracción y explotación de hidrocarburos. Dijo que el inciso 1° del artículo 16 del Decreto 1056 de 1951, establece expresamente la prohibición que tienen las entidades territoriales de establecer tributos a la explotación de recursos naturales no renovables, y que el artículo 27 de la Ley 141 de 1994, es claro en establecer que las actividades de exploración y explotación del petróleo, el petróleo que se obtenga y sus derivados, quedan exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales, directos e indirectos.

Así las cosas, a partir de los argumentos expuestos en precedencia, el Despacho considera que la actuación del Municipio de Puerto Boyacá pugna con el ordenamiento jurídico si se tiene en cuenta que es el propio Código de Petróleos el que en su artículo 16 establece que la explotación del petróleo y sus derivados, entre otros, quedan **exentos de toda clase de impuestos departamentales y municipales**, directos o indirectos. Sin embargo, en el presente caso, los Acuerdos No. 023 de 29 de diciembre de 2004, y No. 023 de 23 de diciembre de 2016, proferidos por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, señalaron a las actividades de Extracción y Transformación de Hidrocarburos y Gas, y sus derivados y similares, como generadoras del Impuesto de Industria y Comercio en el referido municipio.

Así las cosas, se concluye que de la confrontación entre el contenido de los actos administrativos demandados (Acuerdos 023 de 2004, y 023 de 2016), y las normas invocadas como vulneradas por la parte actora (Dcto.1056 de 1953, y Ley 141 de 1994), se evidencia contradicción frente al ordenamiento jurídico.

Así las cosas, en el entendido de que el demandante cumplió con los requerimientos procesales mínimos, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional del Acuerdo 023 de 29 de diciembre de 2004, artículo 4°, inciso 2°, y del Acuerdo 023 de 23 de diciembre de 2016, artículo 55, parágrafo 2°, proferidos por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, entonces se impone acceder a la solicitud presentada en este sentido.

Cabe advertir que la legalidad o ilegalidad definitiva de los actos administrativos acusados sólo se determinará una vez agotadas las instancias procesales correspondientes, en la sentencia que ponga fin al proceso, pues es el momento en que el juez hace un estudio sustancial, y de fondo, sobre lo que se peticiona; aclarando que bajo ninguna consideración se puede entender la presente decisión como prejuzgamiento, tal como lo establece el artículo 229 del C.P.A.C.A.

102

En virtud de los argumentos expresados anteriormente, este Despacho dispondrá acceder a la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, presentada por el señor RONALD FERNANDO GUZMÁN BARAHONA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Decretar la suspensión provisional y parcial de los efectos del Acuerdo No. 023 de 29 de diciembre de 2004, artículo 4°, inciso 2°, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, en lo que se refiere a las actividades de "Extracción, Transformación de Hidrocarburos sus derivados y similares" (Código 105) y "Extracción, Transformación de Gas y sus derivados" (Código 107), como generadoras del Impuesto de Industria y Comercio en el referido municipio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

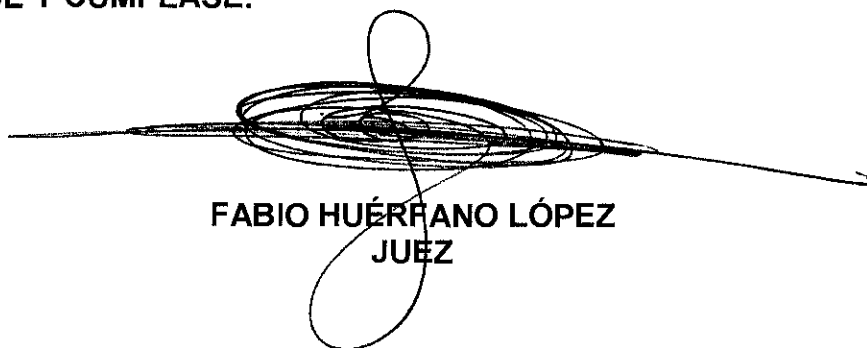
**SEGUNDO.-** Decretar la suspensión provisional y parcial de los efectos del Acuerdo No. 023 de 23 de diciembre de 2016, artículo 55, parágrafo 2°, proferido por el Concejo Municipal de Puerto Boyacá, referente a que "A la persona natural o jurídica que desarrolle actividades de extracción y transformación de derivados del petróleo, se le aplicará la tarifa industrial correspondiente, en cuanto a la liquidación del impuesto se refiere", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por Secretaría, **oficiar** a la entidad demandada comunicándole las medidas adoptadas en la presente providencia. El correspondiente oficio deberá ser retirado por la parte demandante quien solicitó la medida cautelar.



**CUARTO.-** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

WSR

 <b>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b> El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.  <b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO
---





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
**RADICADO:** 15001 3333 002 201700160 00

En virtud del informe secretarial que antecede, corresponde al Despacho pronunciarse respecto del impedimento declarado por la Juez Cuarta Administrativa Oral de Tunja mediante auto de 08 de marzo de 2018, con fundamento en la causal prevista en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P.

### CONSIDERACIONES

#### 1. Asunto a tratar.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., la señora JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ, a través de apoderada judicial, interpone demanda contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Tunja, solicitando, entre otras, la nulidad del Oficio No. DESTJ16-871 de 31 de marzo de 2016, y del artículo primero de la Resolución No.02472 de 09 de junio de 2016, por medio de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a la demandada a reliquidar y pagar todas las prestaciones sociales de la demandante, causadas desde el año 2013 y durante todo el tiempo que estuvo vinculada a la Rama Judicial, teniendo como factor salarial la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013.

#### 2. Normatividad aplicable al presente caso.

Mediante el **Decreto 383 de 2013**, el Presidente de la República en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:*

*(...) 3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación Judicial, será: (...) (Negrillas del Despacho)*

Mediante el **Decreto 1269 de 2015**, se modificó el Decreto 383 de 2013, reiterando en el artículo 1° lo siguiente:

**ARTÍCULO 1o.** *Ajústase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.*

Por su parte, el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”*

Al respecto, si bien es cierto el C.P.A.C.A remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

*“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”*

La causal 1º del artículo 141 ibídem está relacionada con el interés indirecto, y señala lo siguiente:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

1. *Tener el juez, su conyugue, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*

De acuerdo con esta normatividad, el juez que se declara impedido para conocer de un asunto determinado debe expresar con claridad, precisión y suficiencia los hechos que fundamentan la causal de impedimento, por las serias implicaciones que la figura tiene. En efecto, la declaratoria de impedimento constituye una excepción a la regla consistente en el deber del juez de dar aplicación a la jurisdicción, como lo ha señalado la Constitucional<sup>2</sup> al indicar que *“consciente el legislador de la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador”*. Es decir, que la declaratoria del juez que se aparta del conocimiento de un asunto en el cual puede ver afectada su imparcialidad debe estar debidamente sustentada, de modo que el juez que debe estudiar sobre su admisibilidad no deba adentrarse en interpretaciones ni analogías. Así lo señaló el Tribunal Constitucional en el auto 069 de 2003, M.P Álvaro Tafur Galvis, al indicar lo siguiente:

*“Se puede afirmar que las normas que regulan en las diferentes jurisdicciones las causas de impedimento y recusación que afectan la objetividad de los jueces se fundan básicamente en cuestiones del interés, directo o indirecto, material, intelectual o moral, por razones económicas, de afecto, de animadversión, o de amor propio”*<sup>3</sup>.

*Debe señalarse que en todos los ordenamientos y jurisdicciones los hechos que de producirse generan desconfianza en la imparcialidad del juez requieren ser particularizados y comprobados.*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

<sup>2</sup> Sentencia T-445/92 M.P. JAIME SANÍN GREIFFENSTEIN y CIRO ANGARITA BARÓN

<sup>3</sup> Así por ejemplo *“Entre las 14 causales de recusación consagradas en el artículo 150 del código de procedimiento civil existen indistintamente hechos objetivos y argumentos subjetivos para tachar al juez, así:*

*“- Son objetivas las siguientes causales: N° 2 (haber conocido del proceso), 3 (parentesco), 4 (guarda), 5 (dependiente), 6 (existir pleito), 7 (denuncia penal contra el juez), 8 (denuncia penal por el juez), 10 (acreedor o deudor), 11 (ser socio), 12 (haber emitido concepto), 13 (ser heredero o legatario) y 14 (tener pleito pendiente similar).*

*“- Son subjetivas las siguientes causales: N° 1 (interés en el proceso) y 9 (enemistad grave o amistad íntima)” Sentencia C-390/93 M.P. Alejandro Martínez Caballero.*

Al respecto resulta indispensable precisar que las normas que determinan las causales de impedimento y recusación, al igual que las disposiciones que regulan su trámite y decisión, en cuanto disponen sobre la competencia del juzgador en el caso concreto, y comprometen la celeridad de las actuaciones judiciales, son previsiones de orden público y riguroso cumplimiento, como quiera que a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador<sup>4</sup>.

De lo anterior se ha de seguir que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de los asuntos que competen a jueces y magistrados no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, dado su carácter de reglas de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un juez siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.

Pero eso no es todo, como quiera que para que las causales de impedimento y recusación puedan ser consideradas, se requiere la declaración motivada del impedido, o la solicitud fundada del proponente, "porque no es posible arrojar sobre los jueces la tacha de posible parcialidad sin expresar fundamento de tal temor, como que con ello se crearía un ambiente desfavorable al honor o al buen nombre, (...) porque tampoco sería tolerable que tales funcionarios se inhibieran de cumplir sus obligaciones pretextando cualesquiera circunstancias, así fueran fútiles o insignificantes."<sup>5</sup> (Subraya del despacho)

Por su parte, sobre el mismo tema el Consejo de Estado ha dicho:

"...La declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley, por esto, no hay lugar a "analogías o a pretendidos afanes protectores de esquemas por encima de las garantías esenciales de carácter constitucional"<sup>6</sup>, a lo que se suma que "no todo escrúpulo, incomodidad o inquietud espiritual del juzgador basta para separarlo del conocimiento de un determinado asunto"<sup>7</sup>.

Es por ello, que la manifestación debe estar acompañada de una debida sustentación, no basta con invocar la causal, además de ello, deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se halla en el supuesto de hecho descrito "con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia<sup>8</sup>; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento"<sup>9</sup>.

Además de lo anterior, es necesario que la causa del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto<sup>10,11</sup>

### 3. Caso Concreto.

Conforme a los hechos expuestos en la demanda (fls.3-4), se tiene que la señora JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ prestó sus servicios a la Rama Judicial en diferentes cargos entre ellos como Juez Administrativo en Descongestión en la Ciudad de Duitama y Santa Rosa de Viterbo, y como Auxiliar Judicial en el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá. Que desde el año 2013 y hasta el 31 de diciembre de 2015, le fue reconocida y pagada la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 2013, pero teniéndola únicamente como factor salarial para la liquidación de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensiones y salud.

<sup>4</sup> Expediente D-2002, acción pública de constitucionalidad contra los artículos 17 de la Ley 4 de 1992 y 17 (parcial) del Decreto 1359 de 1993, Auto 044 A de 1998 M. S. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Mayo 31 de 1948, M.P. Álvaro Leal Morales, Gaceta Judicial LXIV junio-julio de 1948, páginas 408 y siguientes.

<sup>6</sup> Auto de julio 6 de 1999. Magistrado ponente, doctor Jorge Aníbal Gómez Gallego.

<sup>7</sup> Auto de noviembre 11 de 1994. Magistrado ponente, doctor Juan Manuel Torres Fresneda.

<sup>8</sup> Auto de mayo 17 de 1999. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía; en sentido similar auto de septiembre 1º de 1994. Magistrado ponente, doctor Dídimo Páez Velandía.

<sup>9</sup> Auto de mayo 20 de 1997. Magistrado ponente, doctor Carlos Augusto Gálvez Argote; en sentido similar auto de diciembre 2 de 1992. Magistrado ponente, doctor Gustavo Gómez Velásquez y auto de febrero 22 de 1996. Magistrado ponente, doctor Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Auto 022 de julio 22 de 1997. Magistrado ponente, doctor Jorge Arango Méjia.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Auto del 28 de agosto de 2013. C.P. Alberto Reyes Barreiro. Radicación No. 11001-03-28-000-2012-00059-00

Pretende a través del presente proceso que la entidad demandada le reliquide todas las prestaciones sociales causadas desde el año 2013 y durante todo el tiempo que estuvo vinculada a la Rama Judicial, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

Ahora, la Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja manifiesta que su impedimento encuentra justificación en el hecho de que en el presente asunto figura como demandante Janneth Rocío Rátiva López, a quien le otorgó poder especial para realizar la reclamación idéntica a la pretendida en este proceso, allegando para el efecto copia del poder otorgado (fl.51). En consecuencia, considera que se materializa la causal de impedimento señalada en el numeral 5° del artículo 141 del C.G.P.

Conforme a lo normado por el artículo 228 de la Carta Política, la administración de justicia es una función pública, por lo que por regla general, los funcionarios judiciales están obligados a dirimir las controversias sometidas a su consideración, en representación del Estado. La función de administrar justicia tiene que ser recta e imparcial, razón por la cual la Ley ha establecido que en ciertas circunstancias de carácter objetivo o subjetivo, los funcionarios judiciales deben separarse del conocimiento de los asuntos. Dichas circunstancias, erigidas en impedimentos y recusaciones, se fundamentan en las relaciones de sentimiento, interés, parentesco, amor propio o animadversión.

Revisado el proceso y el impedimento de la Juez Cuarto, el Despacho encuentra configurada la causal invocada y en consecuencia, **aceptará el impedimento formulado por la Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja.**

Por otra parte, el suscrito funcionario considera tener un interés en las resultas de este proceso, toda vez que ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá adelanto proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el No **15001233300020160002800** a través el cual pretendo dotar de incidencia prestacional a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 383 de 06 de marzo de 2013, en las mismas circunstancias planteadas por la demandante, ya que por ser servidores de la Rama Judicial nos vemos beneficiados con la prestación establecida en el referido Decreto 383 de 2013.

Entonces, comparto con la demandante el régimen salarial y prestacional y me encuentro, frente a la aspiración de ver reflejados en la situación prestacional todos los pagos recibidos como contraprestación del servicio, en idéntica situación que ella, asunto que necesariamente habría de incidir en la imparcialidad e independencia con que ha de decidirse el debate y la transparencia con la cual debe ejercerse la actividad judicial, pues existe una razón subjetiva que afecta la neutralidad con que ha de decidirse este caso, tal como ha señalado el Consejo de Estado al referirse al concepto de interés en materia de impedimentos<sup>12</sup>:

*"(...) la Sala ha explicado que el mismo debe ser entendido como "una razón subjetiva que torna parcial al funcionario y lo inhabilita para aproximarse al proceso de toma de decisiones con la ecuanimidad, la ponderación y el desinterés que la norma moral y la norma legal exigen"*

En consecuencia, debo declararme impedido para conocer de la demanda instaurada por la señora JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ contra la Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

Igualmente, observo que la misma causal de impedimento afectaría a todos los Jueces de éste Circuito Judicial Administrativo, en la medida que, acogidos o no al régimen prestacional y salarial establecido en el Decreto 57 de 1993, todos tendrían interés en que la bonificación creada mediante el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, tenga incidencia prestacional.

Por consiguiente, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá **remidir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá**, con el fin que decida sobre el impedimento y de aceptarlo designe conjuez para el conocimiento del asunto.

<sup>12</sup> Sentencia AC-3300 del 19 de marzo de 1996, M: P: Dr. JOAQUÍN BARRETO RUÍZ

REFERENCIA:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
RADICADO:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ  
NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE TUNJA  
15001 3333 002 201700160 00

59

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Aceptar** el impedimento formulado por la Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, Dra. Laura Johanna Cabarcas Castillo, y en consecuencia declararla separada del conocimiento del asunto de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

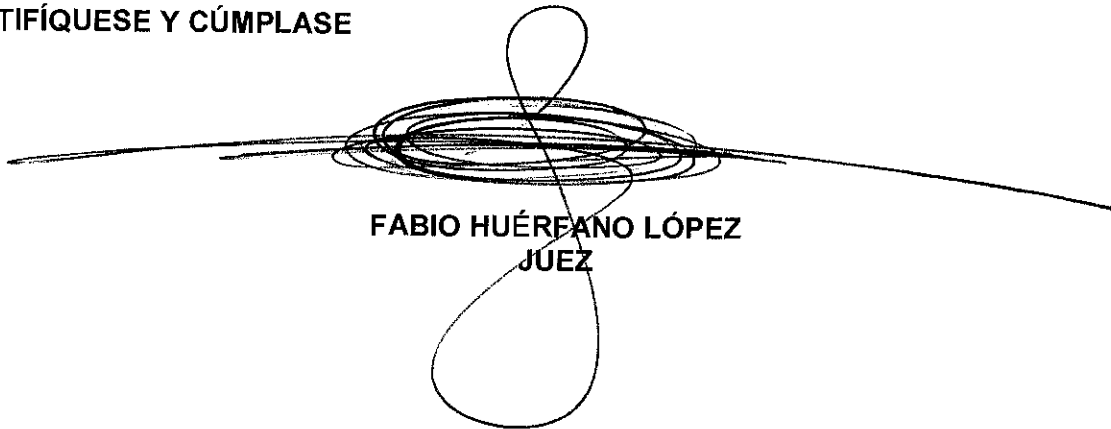
**SEGUNDO.-** Declararse impedido el suscrito Juez Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja para conocer del proceso promovido por la señora JANNETH ROCÍO RÁTIVA LÓPEZ contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.- Remitir** las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo de su competencia, al tenor del numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO.-** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.


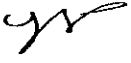
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

wsr

	<i>Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. 15 de hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ</b> SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO	



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
DEMANDANTE: KAROL STHEPHANY BUSTOS SUÁREZ y Otros  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA – INSTITUCIÓN EDUCATIVA SILVINO RODRÍGUEZ  
RADICADO: 15001 3333 005 201700199 00

Estando el proceso pendiente de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, observa el Despacho que la parte accionante no ha dado cumplimiento a la publicación ordenada en el auto admisorio de la demanda proferido el 18 de enero de 2018 (fs.211-214) y requerida por auto de 1° de marzo de 2018 (fl.218). En ese sentido, considera necesario el Despacho impulsar de oficio el proceso de la referencia en los términos consagrados en el artículo 5° de la Ley 472 de 1998.

Así las cosas, es del caso disponer de otro medio eficaz de publicación del auto admisorio de la demanda a fin de asegurar la participación de la comunidad afectada dentro del proceso, conforme lo establece el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, el cual reza:

*"A los miembros de la comunidad se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios."*

En consecuencia, teniendo en cuenta que la ley faculta al Juez para actuar oficiosamente, se comunicará al señor Alcalde del Municipio de Tunja, para que publique en la cartelera de su despacho, el auto admisorio de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE:**

Por Secretaría y en los términos del artículo 21 de la Ley 472 de 1998, **oficiese** al Alcalde Municipal de Tunja para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, proceda a publicar en cartelera o cualquier otro medio eficaz con que cuente el municipio, el auto admisorio de la demanda proferido dentro de la acción popular de la referencia. Junto con la comunicación se deberá allegar copia de la presente providencia y del auto admisorio de la demanda. De igual manera, **el Municipio de Tunja deberá acreditar el cumplimiento de lo aquí dispuesto.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

WSR

Juzgado Quinto Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA**  
**DESPACHO**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** ACCIÓN DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
**DEMANDANTE:** CARMENZA CELY HERNÁNDEZ – ELKIN FABIÁN PARADA CELY  
**DEMANDADO:** COMPÁRTA E.P.S.  
**RADICADO No:** 15001 3333 005 201400100 00

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de fecha tres (3) de abril de dos mil dieciocho (2018) (fls.36-40) por medio de la cual confirmó la sanción por desacato impuesta por este Despacho al señor José Javier Cárdenas Matamoros, en calidad de Representante Legal de Comparta E.P.S., mediante providencia de 21 de marzo de 2018 (fls.22-29).

Ahora, observa el Despacho que mediante memorial radicado el 04 de abril de 2018 (fls.43-48), la señora Lida Arjenedid Echeverría, en calidad de Gestor Departamental de Boyacá de Comparta EPS-S, manifiesta lo siguiente:

*“Así las cosas **se procede con la autorización de los exámenes nuevamente de impresión de arco dentario superior e inferior con modelo de estudio, fotografía clínica extraoral, intraoral, frontal o lateral, radiografía panorámica de maxilares, perfolograma, colocación de aparatología conforme a ordenes médicas con la IPS ODONTOGRIJALBA siendo la IPS que ya había tratado al paciente para que continúe con su tratamiento conforme se indique medicamente.***

(...)

*De ante mano, solicitamos a sus honorables despachos **NO DARLE APLICABILIDAD Y EFECTIVIDAD a la sanción impuesta**, dado que el objetivo del incidente de desacato es coaccionar para el cumplimiento del fallo de tutela, y **para este caso todos los servicios han sido autorizados y brindados al paciente INCLUSO LA CORTE CONSTITUCIONAL EN SUS MULTIPLES SENTENCIAS AUTORIZA A QUE AUN CANDO YA SE HAYA SANCIONADO Y EL FALLO SE CUMPLA A CABALIDAD QUEDE SIN EFECTOS DICHA SANCIÓN IMPUESTA.**” (Negrillas del Despacho)*

Pese a lo anterior, no fue allegada prueba alguna que demuestre la efectiva expedición de las autorizaciones referidas.

En consecuencia, con el propósito de establecer si es procedente dejar sin efectos la decisión proferida por este Despacho el día 21 de marzo de 2018, y confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia de 03 de abril de 2018, se ordena por Secretaría, **oficiar** al señor JOSÉ JAVIER CÁRDENAS MATAMOROS, en calidad de Representante Legal de Comparta E.P.S., para que en el término de cinco (5) días siguiente al recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso copia de las autorizaciones para *“impresión de arco dentario superior e inferior con modelo de estudio, fotografía clínica extraoral, intraoral, frontal o lateral, radiografía panorámica de maxilares, perfolograma, colocación de aparatología”*, emitidas a favor del paciente **ELKIN FABIÁN PARADA CELY**, identificado con Tarjeta de Identidad No.1.049.612.402, conforme lo indicado por la Gestora Departamental de Boyacá de dicha entidad mediante memorial radicado el 04 de abril de 2018.

56

Junto con el respectivo oficio se deberá adjuntar copia de la presente providencia.


Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



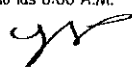
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ**

WSR

 *Juzgado Quinto Administrativo Oral  
del Circuito Judicial de Tarma*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.



---

**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARIO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO





36

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

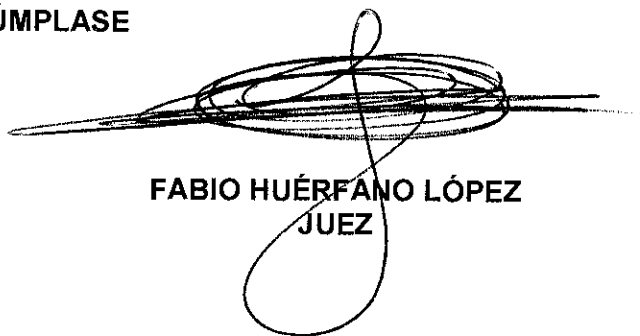
Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: ARACELY DEL CARMEN PUENTES DE ÁLVAREZ  
DEMANDADO: NUEVA EPS  
RADICADO: 15001 3333 005 201700114 00

Teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional **excluyó de revisión** a la presente acción de tutela (fl.54), por Secretaría procédase al **archivo** del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

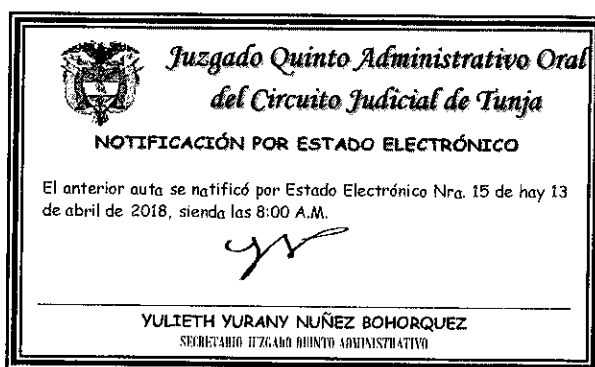
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

WSR





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA  
DESPACHO

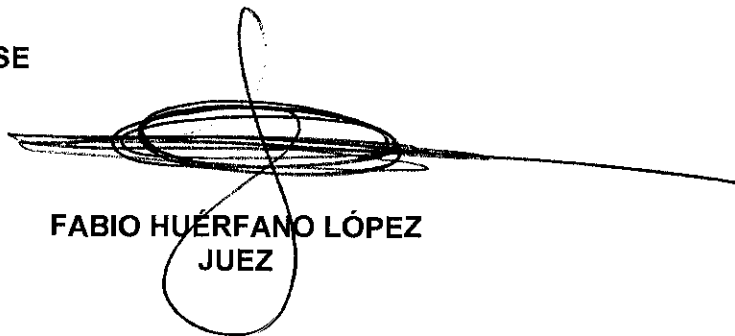
Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: LUCIO GONZÁLO PALACIOS CÓRDOBA  
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS  
VÍCTIMAS  
RADICADO: 15001 3333 005 201700099 00

Teniendo en cuenta que la Honorable Corte Constitucional **excluyó de revisión** a la presente acción de tutela (fl.61), por Secretaría procédase al **archivo** del expediente dejando las constancias del caso en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

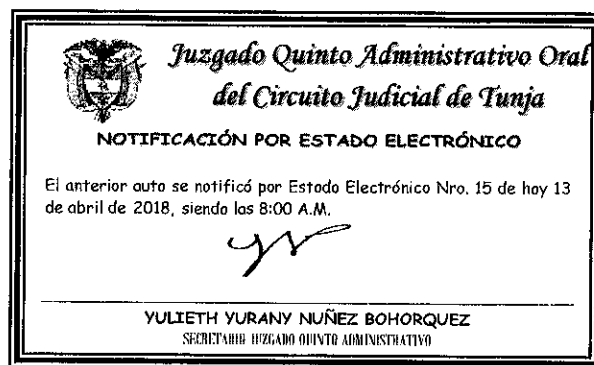
Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FABIO HUÉRFANO LÓPEZ  
JUEZ

WSR





**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL**  
**DE TUNJA**

Tunja, doce (12) de abril de dos mil dieciocho (2018)

**REFERENCIA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** TRANSPORTES ICEBERG DE COLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE  
**RADICACIÓN:** 15001 3333 005 201800096 00

En virtud del informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el expediente proviene del Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera, tras considerar que no tiene competencia para adelantar el presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 156 del C.P.A.C.A. (fl.57).

Como fundamento de la anterior decisión, el Juez Cuarto Administrativo adujo que "...revisado los documentos aportados con la demanda, de las resoluciones cuestionadas se puede extraer que **el hecho que dio origen a la sanción impuesta sucedió en la vía Salitre – Briceño – Km. 13+100, en el municipio de Briceño – Boyacá.**" (Negrillas del Despacho)

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez estudiado el expediente, observa el Despacho que junto con el escrito de demanda fueron allegados los siguientes documentos:

- Copia de la Resolución No.019988 de 04 de diciembre de 2014, por medio del cual la Superintendencia de Puertos y Transporte abrió investigación administrativa en contra de la Empresa Transportes ICEBERG de Colombia S.A., con fundamento en el Informe Único de Infracción de Transporte No.334668 de fecha 05 de agosto de 2013, impuesto al vehículo de placa SZP 833. (fls.18-19)
- Copia de la Resolución No. 27575 de 22 de junio de 2017, por medio de la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte confirmó la Resolución No.20884 de 2016, por la cual sancionó a la Empresa Transporte ICEBERG de Colombia S.A. con multa equivalente a 5 SMLMV. (fls.45-49)
- Copia del Informe Único de Infracción de Transporte No.334668 de 05 de agosto de 2013, en el que se registran específicamente, los siguientes datos:
  - Lugar de Infracción: Vía "Y" del **Salitre – Briceño** Km 13 + 100 Sector Briceño.
  - Datos del Agente: SI Malfasi Martinez Moises, placa No.087998, Entidad "**SETRA DECUN**".
  - Observaciones: Transporta materia prima origen **Cartagena destino Sopo**, porta manifiesto de carga # 425-0450-9780079, el cual no figura en el R.N.D.C. (fl.21)

Así las cosas, considera el Despacho que, contrario a lo manifestado por el Juez Cuarto Administrativo de Bogotá, el hecho que dio origen a la sanción impuesta a la empresa demandante sucedió en la **vía que de Briceño conduce al Municipio de Sopo**, es decir, en la vía Salitre – Briceño Km. 13+100, **Sector Briceño del Departamento de Cundinamarca**; mas no en el Municipio de Briceño – Boyacá como se adujo en el auto de fecha 09 de marzo de 2018 (fl.57), el cual queda ubicado en la Provincia de Occidente del Departamento de Boyacá.

En el expediente no se observa señalamiento o manifestación alguna de la cual se pueda concluir que el hecho –infracción- tuvo lugar en el "*municipio de Briceño – Boyacá*" como expresamente lo señala el Juez Cuarto Administrativo de Bogotá en el auto de 09 de marzo de 2018. De igual manera, se debe tener en cuenta que según lo registrado en el Informe de fracciones de Transporte No.334668 (fl.21), la entidad a la que pertenece el Agente que impuso la infracción, corresponde a la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca.

En consecuencia, se desatará el conflicto negativo de competencia, toda vez que mediante auto de 09 de marzo de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto, y este Despacho a su vez no se considera facultado para asumir el conocimiento del mismo. En este orden de ideas, se enviará el expediente al Consejo de Estado a efectos de que dirima el presente conflicto negativo de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del C.P.A.C.A., el cual señala:

*“Conflictos de competencia. Los conflictos de competencia entre los Tribunales Administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*

*Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual sólo procede el recurso de reposición. Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.*

*Recibido el expediente y efectuado el reparto entre las secciones, según la especialidad, el Ponente dispondrá que se dé traslado a las partes por el término común de tres (3) días, para que presenten sus alegatos; vencido el traslado, el conflicto se resolverá en un plazo de diez (10) días, mediante auto que ordenará remitir el expediente al competente. Contra este auto no procede ningún recurso. (...)*” (Negrillas del Despacho)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

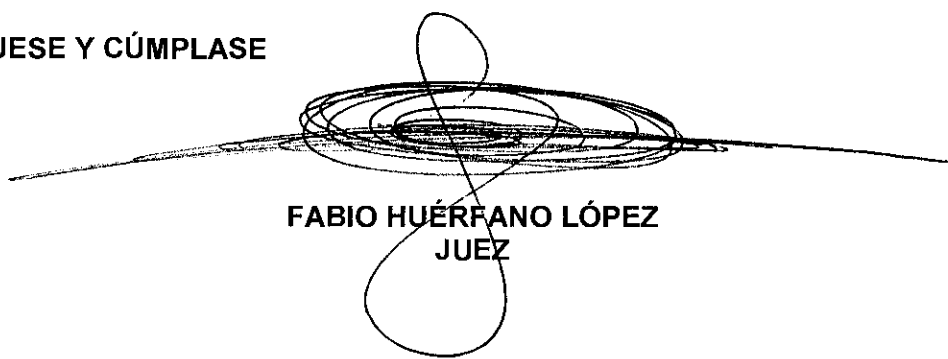
**PRIMERO.** Abstenerse de avocar el conocimiento del proceso de la referencia.


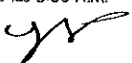
**SEGUNDO.-** Proponer conflicto negativo de competencia con el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Primera, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** Por conducto de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, remitir de manera inmediata el expediente al Consejo de Estado para que se dirima el conflicto de competencia planteado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO.-** Por Secretaría realizar los registros pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**FABIO HUÉRFANO LÓPEZ**  
**JUEZ**

 **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 15 de hoy 13 de abril de 2018, siendo las 8:00 A.M.  
  
**YULIETH YURANY NUÑEZ BOHORQUEZ**  
SECRETARÍA JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO